



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos a siete de octubre dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos de la causa número **136/2008-1**, del índice del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, que se instruye en contra de *****, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la entonces menor de iniciales *****, acusado quien dijo llamarse *****, quien dijo ser originario de *****, de ***** de edad, que nació el *****, estado civil *****, de ocupación jardinería y albañilería, con un ingreso aproximado de novecientos pesos semanales aproximadamente, con lo que sostiene a su esposa y cinco hijos y tres nietos, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que es poco afecto al cigarro comercial, que no es afecto a las drogas o enervantes, que si tengo un apodo y es el de ***** (cuando era montador de toros), de religión católico, que es la primera ocasión que se encuentra detenido, que es hijo de ***** (FINADO) Y ***** (VIVE); quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio de consignación número 549, El director General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales dela Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, **ejercitó acción penal** que le compete en contra del citado inculpado *****, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales ***** remitiendo las diligencias de averiguación previa, practicadas bajo el número **TZ/1a/087/08-07**, **solicitando se girara la Orden de Aprehensión** correspondiente en contra del indiciado de referencia, a efecto de que una vez cumplimentada la misma se le tomara su declaración preparatoria, y al vencimiento del término constitucional se le dicte Auto de Formal prisión, consecuentemente con fecha once de noviembre de dos mil ocho, **se radicó la causa penal en el Extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número 136/2008**, ordenando dar el aviso correspondiente del inicio de la presente causa a la superioridad, así como practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y dar la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, se giró la Orden de Aprehensión solicitada, y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho se dio cumplimiento a la misma, dejando a disposición del extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, al citado inculpado, en el Centro de Reinserción Social Morelos, confirmando su detención legal, en la misma fecha y en la misma fecha, se tomó la declaración preparatoria al inculpado, quien solicitó y así se autorizó la ampliación del plazo constitucional de setenta y dos horas, por lo que al vencimiento del mismo en fecha **dos de diciembre de dos mil ocho, se le dictó Auto de Formal Prisión**, en su contra, por la comisión del delito de **Violación Agravada**, abriéndose el procedimiento en la **Vía Ordinaria** correspondiente a esta causa, en la instrucción se ofrecieron, admitieron diversos medios de prueba, los cuales fueron desahogadas debida y legalmente.

3.- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, **al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente proceso**, imponiendo al **Ministerio Público adscrito** del conocimiento de las constancias de autos, a fin de que formulara las conclusiones que a su interés le competen, las cuales presentó acusatorias mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, recibidas en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Juzgado, mismas que se acordaron mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, auto en el que se ordenó poner a la vista de la **Defensa y al procesado** para que formularan las propias, las cuales presentó la Defensa mediante escrito de fecha seis de marzo de del dos mil veinte, formulando las de inculpabilidad, las cuales se recibieron en Oficialía de Partes de este Juzgado y por auto de fecha cuatro de agosto se señaló fecha para la audiencia final a que se refiere el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales; misma que se desahogó con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en la cual el Representante Social de la adscripción ratificó su pliego de Conclusiones Acusatorias, con pedimento de condena para el sentenciado,; mientras que la Asesora Jurídica adscrita, se adhiere a las conclusiones de la fiscal; Así también la Defensora pública del acusado, ratificó el pliego de Conclusiones de Inculpabilidad previamente aportado por escrito, atendiendo al dispositivo legal 183 del Código Procesal Penal; por su parte el acusado ^{*****}, se adhirió a lo manifestado por su Defensor; teniendo por desahogada dicha diligencia, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno se emitió sentencia condenatoria en contra del acusado de referencia, la cual fue recurrida por el acusado y su defensa pública, admitiéndose dicho recurso el día veintidós de septiembre del mismo año, la cual fue revocada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- En estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 16/2020-6-TP, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la que revocan la sentencia definitiva emitida por este juzgado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte; **ordenando REPONER EL PROCEDIMIENTO, en la presente causa penal, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción**, para el efecto de que: "... este Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, **de vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción**, a efecto de que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, **solicite la ratificación de los dictámenes sobre la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa** y en forma consecuente, este juzgador provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la fiscalía General de Justicia del Estado; en la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que lo emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para ese momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá de proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en la que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, emitan su opinión; y, c) si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique. Hecho lo anterior continúe la secuela del procedimiento y en términos del artículo 177 del Código Procesal Penal aplicable al caso, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, no podrá imponerse a ***** , pena superior a la establecida en la sentencia materia de alzada...".

5.- Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición del procedimiento de la presente causa penal, dejando **sin efecto todo lo actuado a partir del auto de siete de febrero de dos mil veinte**, en el que se decretó el cierre de instrucción formal; **dando vista al agente del Ministerio Público adscrito para el efecto de que informe si es su deseo y/o voluntad, que los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa**, sean ratificados por los peritos signantes; y en caso de caso de manifestar su voluntad que así sea, deberá especificar los dictámenes y a cargo de quien deberá ordenarse dicha ratificación, concediéndole un término de cinco días para que de cumplimiento a dicha vista, es así que mediante escrito de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, dicho funcionario desahoga la vista, recayendo su admisión por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, escrito en el que manifiesta: **“...Que no es voluntad de esa Fiscalía adscrita que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de Averiguación Previa, toda vez que a la fecha en que se emitieron los mismos al día presente constituiría un serio retraso en la culminación del presente proceso, en razón de que los peritos que tuvieron a bien emitir las experticiales que en la indagatoria obran, muchos de estos a la fecha ya no laboran en la institución encargada de la investigación de los delitos, incluso algunos de ellos ya han fallecido, por lo que constituiría en caso de que el representante social solicite la ratificación de las multicitadas experticiales un retraso en la culminación del presente proceso, en perjuicio de las partes intervinientes en el mismo, a todas luces por causas imputables a la Representación Social adscrita, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que emite la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª/XXXIV/2016, así como la Jurisprudencia 62/2016, es voluntad de dicho agente del Ministerio Público de la adscripción no se lleve a cabo la ratificación de dichas periciales, solicitando se continúe con la secuela procesal del presente sumario hasta su total culminación...”**.

6.- En continuidad a la secuela procesal, por auto de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en términos del numeral 177 se previno a las partes sobre la conclusión de la instrucción, informando a las partes técnicas e intervinientes que no existe prueba pendiente que desahogar ni recurso que resolver, concediéndoles un término de cinco días para sus manifestaciones respectivas, manifestando la defensora pública que no pretende ofrecer más pruebas y solicita el correspondiente cierre de instrucción, el cual se declara en auto del tres de agosto de la presente anualidad se requiere a las partes técnicas para que dentro del plazo de diez días hábiles oferten las conclusiones que a su



PODER JUDICIAL

representación legal corresponda, lo que así se realizó, y en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia final y se ordenó de nueva cuenta la citación para sentencia definitiva; estando en la etapa correspondiente, se emite la sentencia definitiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para resolver y fallar en definitiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, 69 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y el artículo 20 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en virtud de que los hechos materia de este asunto sucedieron dentro del territorio donde ejerce Jurisdicción este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.

II.- Los autos de la causa penal número **136/2008-1**, se conforma de los elementos probatorios siguiente:

1.- DENUNCIA POR ESCRITO SIGNADA POR *****, mediante la cual expone "...que por medio del presente escrito, vengo a formular denuncia de hechos constitutivos de delitos en el caso preciso de VIOLACIÓN en agravio de mi menor hija de nombre de identidad reservada con iniciales ***** y en contra de ***** ,lo anterior con base en los siguientes: HECHOS: "...1.- El suscrito soy propietario de un vehículo ***** , por lo que a finales del mes de febrero de los corrientes, contrate como conductor del mismo al C. ***** , razón por la que entró en contacto con mi familia ya que llevaba a mi domicilio particular ubicado en ***** a dejar la cuenta semanal que correspondía al suscrito. Debo señalar que al final de la segunda semana del mes de abril, inexplicablemente el mencionado denunciado entregó al suscrito el vehículo, sin ninguna razón aparente rompiendo la relación entre ambos. 2.- Ahora bien en fechas recientes mi señora esposa de nombre ***** , se percató de que el periodo menstrual de mi menor hija ***** se había retrasado, por lo que la llevó al médico del Centro de Salud de ***** , en donde le ordenaron se realizara exámenes diversos, de dichos exámenes se obtuvo como resultado que mi menor hija se encontraba embarazada, por lo que procedimos a interrogarla al respecto.- 3.- Ante ello, nos narró que en fechas anteriores, había sido forzada a tener relaciones sexuales por el denunciado, ello ocurrió un día viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, y señaló en resumen los siguientes hechos salió el día indicado de la escuela Secundaria ***** , de este municipio, en donde cursa sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudios de secundaria a la fecha entre las trece cincuenta y las catorce diez horas, cuando bajo de mi vehículo el ahora denunciado y la invitó a subir al mismo abriendo para ello la porta trasera, ella se negó a subir señalando que el suscrito le tenía prohibido subir, sin embargo la sorprendió y la empujo al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, subiendo al mismo y arrancándolo de inmediato, tomando rumbo a *****, diciendo a mi hija que se callara, con voz altisonante.- Ella de pronto si bien sintió miedo, pensó en el fondo que se trataba de una broma pesada más aun cuando el denunciado tomo el rumbo más corto a *****, por lo que ella pensó que la llevaba a fin de cuentas a nuestro domicilio, sin embargo antes de llegar al poblado intempestivamente el vehículo se desvió, tomando la brecha o camino a la colonia Cuauhnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlán –***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que mi menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella grito pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso la forzó introduciéndole su miembro viril por la fuerza en la vagina y culminando el acto sexual dentro de ella, pese a los forcejeos de ella.- A continuación el denunciante le aventó su falda y le dijo que se vistiera y la amenazó diciéndole que no fuera a contarle nada a nadie o nos mataría, tanto a mi hija como a mí y a mi esposa. A continuación la llevo al pueblo de ***** y ahí la dejó como cincuenta metros de la Ayudantía Municipal.- Ante ello la menor aterrorizada caminó a la casa y por temor y vergüenza naturales en su corta edad guardó silencio hasta ahora...” denuncia ratificada ante el Agente del Ministerio Público investigador el once de agosto de dos mil ocho.

2.- COMPARECENCIA DE LA MENOR de identidad reservada con iniciales *****, ante el Agente del Ministerio Publico investigador el once de agosto de dos mil ocho, mediante la cual expone: “... Que el motivo de mi comparecencia lo es para manifestar que el señor ***** quien no recuerdo su apellidos quien era trabajador de mi papá ya que era chofer de uno de los taxis propiedad de mi papá es el caso el día viernes veintiocho de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos me encontraba esperando la combi frente a la escuela secundaria *****, me encontraba esperando la combi para dirigirme al centro de Tepoztlán encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de mi papá y me dijo que me iba a llevar a mi casa y le contesté que no que estaba esperando la combi para irme al centro de este municipio y de ahí tomar el carro a *****, pero como le dije que no, ya que tenía prohibido por parte de mis papas subirme a cualquier taxi de mi



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

papá, y al ver mi negativa el señor ***** se bajó del carro enojado empujándome y subiéndome a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de mi papá, subiéndose en ese momento en la parte de adelante arrancando el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, tomando el callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándose en el sillón en donde yo estaba sentada, poniéndole los seguros a las puertas tomándome a la fuerza logrando quitarme la falda así como me bajo mi short y mi calzón, no sin antes poner resistencia de mi parte no logrando escapar y desde luego le decía al señor ***** que me dejara, así como también al encontrarnos en un lugar solitario rodeado solamente de árboles yo gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara pero es el caso que nadie me escucho y por más que gritaba fue inútil nadie me escucho y no podía salir del carro, por lo que el señor ***** me acostó en el asiento se bajó su pantalón y me metió su pene en mi vagina, debiéndome en ese momento que si les decía a mis papas que había abusado sexualmente de mi le iba a pasar algo al coche o mis papas y una vez que el señor ***** logró su objetivo de haber abusado sexualmente de mi éste se subió su pantalón aventándome mi falda para que me la pusiera y me subiera el short y el calzón, bajándose en ese momento de la parte de atrás del coche y se subió nuevamente en la parte de adelante arrancando en ese momento el taxi dirigiéndose a ***** dejándome en la parada de los camiones de ***** regresándose este hacia Tepoztlán por lo que yo me dirigí a mi casa sin comentarle nada de los hechos antes narrados a mis papas por temor a que le pudiera pasar algo a mis papas o al coche tal como el señor ***** me lo había dicho es por eso que decidí callar, con el paso del tiempo mi mama me noto rara y me llevo al doctor para que me hicieran estudio y fue así como se enteró tanto mi mamá como mi papá la verdad de los hechos.- En uso de la palabra del C. ***** manifiesta que el señor ***** no estaba autorizado para ir por la niña a la escuela y por su necedad metió capricho fue por la niña y sucedió abusando de la confianza que se le dio por lo tanto exijo se proceda conforme a la ley, para que no quede impune la violación de mi hija y se castigue al señor ***** por el delito de violaron cometido en agravio de mi menor hija...”

3.- FE DE MENOR Y MEDIA FILIACIÓN realizada por el Ciudadano Agente del Ministerio Publico Investigador el once de agosto de dos mil seis, mediante la cual da fe: “... de tener a la vista en el interior de estas oficinas un menor del sexo ***** , viste sudadera color rosa y debajo de esta blusa color verde pistache, falda color azul y calza huaraches color azul cielo y finalmente no se le observaron lesiones externas...”

4.- INFORME DE INVESTIGACIÓN, realizada por agentes comisionados de doce de agosto de dos mil ocho, mediante la cual exponen: "... con fecha once de julio del año dos mil ocho, el agente del Ministerio Publico giró la presente orden de investigación por delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de la C. ***** por su menor hija de identidad reservada con iniciales ***** y en contra de ***** , por lo que se llevó la siguiente INVESTIGACIÓN.- para darle el debido cumplimiento a la presente orden de investigación el suscrito me entreviste con el quien dijo llamarse ***** de ***** y con domicilio particular en ***** y en relación a los hechos manifiesta: que aproximadamente a finales del mes de febrero contrato a una persona de nombre ***** para que le manejara un taxi de su propiedad y que en la segunda semana de abril del año en curso esta persona le entregó su taxi sin razón alguna por lo que al ofendido se le hizo raro, posteriormente en las fechas recientes su esposa de nombre ***** se percató de que su menor hija de nombre de identidad reservada de ***** , se le había retrasado su periodo menstrual y al llevarla al centro de salud del poblado de ***** de Tepoztlán, en donde al practicarle un examen médico para saber el porqué se le había retrasado su menstruación y al entregarle dichos resultados le informaron que su menor hija estaba embarazada por lo que al estar ya en su domicilio los papas de la menor la interrogaron para que les dijera como había sucedido lo de su embarazo y la menor de identidad reservada, les indico que el día veintiocho de marzo del año en curso, salió de la escuela secundaria Telpochcalli que se ubica en el poblado de Santiago Tepetlapa perteneciente al municipio de Tepoztlán, Morelos y que aproximadamente a las catorce horas se encontró al C. ***** quien en ese momento le indico que se subiera al vehículo "taxi" propiedad de su señor padre pero la menor se negó a subir ya que tenía prohibido por parte de su progenitor por lo que el presunto responsable la sorprendió y la empujó hacia el interior del vehículo cerrándole la portezuela con seguro, aprovechando este para subirse de inmediato y arrancarse del lugar tomando hacia el poblado de ***** , de Tepoztlán, por lo que la ofendida le empezó a decir que a donde la llevaba el presunto responsable le empezó a decir que se callara pero siempre con palabras altisonantes, posteriormente el C. ***** tomo una brecha que conduce a la colonia Cuauhnahuac lugar en donde se paró y se bajó para posteriormente abrir la puerta trasera del vehículo y al ver la menor la intención de este sujeto quiso escaparse por el otro lado de la puerta pero al ver el presunto responsable que la menor se iba a escapar este la jalo por los pies y le impidió moverse, por lo que en ese momento empezó a gritar para que la pudieran ayudar pero como en ese lugar no se encontraban personas cercanas este aprovecho para jalarle su falda hasta quitársela



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para posteriormente introducirle su miembro viril (pene) por la fuerza en la vagina culminando el acto sexual dentro de ella, siendo todo lo que desea manifestar.- Siguiendo con la investigación el suscrito me constituí a la ***** lugar en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser ***** de ***** y a quien se le hizo saber el motivo de mi presencia en relación a los hechos que se investigan refiere, que el trabajaba como chofer del taxi propiedad del C. ***** y en el tiempo que estuvo de chofer conoció a su hija de nombre de identidad reservada y al cual se le hizo fácil pretenderla en un tiempo aproximado de un mes, pero como la menor nunca le hacía caso este decidió llevársela con engaños y el cual ya tenía planeando llevársela en el momento de que saliera de la escuela y en relación a la violación refiere que no niega que él haya abusado sexualmente de ella dentro del vehículo taxi que es propiedad de su padre recordando que fue sobre un camino de terracería y que no recuerda lo demás, metiéndose en ese momento a su casa enojado diciendo que ya no le preguntaran más cerrando la puerta de su domicilio ...”

5.- FE DE EXAMEN MÉDICO, realizado por el Agente del Ministerio Público investigador el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual da fe: “... de tener a la vista un examen ginecológico practicado a la menor de identidad reservada con iniciales ***** de fecha once de julio de dos mil ocho, con número de expediente SEMEFO 6683/08-07 realizado por el C. Médico Legista DR. ***** y quien establece las siguientes conclusiones: ... a).- Médico-legalmente se considera que es ***** años de edad.- b).- Es púber.- c).- NO esta desflorada, el himen coroliforme se encuentra integro, sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse.- d).- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital.- e).- Actualmente cursa con embarazo de QUINCE a DIECISÉIS semanas de gestación, sin compromiso obstétrico para el binomio madre-hijo.- f).- Clínicamente presenta datos compatibles con condilomatosis venérea, sin embargo también se solicitan exámenes de laboratorio clínico consistente en exudado vulvo-vaginal, examen VDRL, anti-VIH y anti-VPV para su investigación.- g).- Al momento se encuentra con desarrollo psicomotor de acuerdo a su edad y clínicamente sin datos de trastorno mental. Lo que se asienta para constancia legal.

6.- FE DE DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual da fe: de tener a la vista en el interior las oficinas que ocupa esa

Representación Social UN DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, practicado a la menor de identidad reservada con iniciales ***** de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, constante de siete fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras y con número de llamado SIN NÚMERO realizado por la psicólogo la ***** quien establece las siguientes CONCLUSIONES: "... PRIMERA.- La menor de identidad reservada presenta las características esenciales del trastorno de Estrés postraumático, debido a que fue víctima de agresión sexual, siendo estas de gravedad significativas en virtud de que la dinámica que se estableció entre ella y su agresor fue violenta, además de que cursa un embarazo a consecuencia de la agresión sexual violenta, lo que le generan malestares psicológicos que han deteriorado su desarrollo psicosexual, que implican un pronóstico sombrío y que requieren de un tratamiento prolongado para su rehabilitación.- SEGUNDA.- A partir del acontecimiento estresante y extremadamente traumático, ***** presenta cambios en la conducta como son: miedo a la soledad, manifestaciones sexuales eróticas no adecuadas para su edad (sobre erotización), un embarazo no deseado, depresión en episodio mayor, así como la sensación de un "yo" cuerpo sumamente lesionado, tocado y exhibido. Lo anterior evidencia la causa principal del trauma al distorsionar su auto concepto, la visión sobre el mundo externo y sus necesidades afectivas.- TERCERA.- la menor de identidad reservada vivenció el acontecimiento experimentado como una situación inadecuada y violenta, lo que vino a desorganizar de manera caótica su mundo interno, percibiéndose como una persona fragmentada, confusa, sin conexión y sin límites, debido al impacto psicológico referido por haber sido víctima de agresión. Lo que se asienta para constancia legal.

7.- LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTALES, consistentes en: 1).- Ultrasonido pélvico en tiempo real, practicado con fecha nueve de julio de dos mil ocho, a la persona de nombre de identidad reservada con iniciales ***** por la doctora ***** , con el resultado de embarazo de quince semanas de gestación normal. 2).- Hoja de referencia de atención médica otorgada a la persona de nombre de identidad reservada con iniciales ***** por los servicios de Salud Morelos; con resultado de embarazo de alto riesgo, con quince semanas de gestación, lo firma la Dra. *****.

8.- LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de nacimiento con número ***** , numero de acta ***** , de fecha de registro trece de diciembre del año noventa y cuatro, de la persona de nombre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; expedida por la Oficialía del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos.

9.- LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO

***** , de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional, y quien entre otras cosas declaró: "...Que todo lo que pusieron de la chamaca es una falsedad, porque ella me mandaba traer por mi teléfono ocho o diez de la noche me mandaba traer a ***** , porque su mama andaba tomando y ella ***** andaba con ella, ella me decía que quería tener una relación conmigo, pero yo le decía que no porque era pequeña, yo le compraba cosas y a veces cuando la iba a dejar a la escuela a la secundaria de Santiago le daba hasta cincuenta pesos, y yo me quedaba dormido en un paraje que se llama guardaganado y que se encuentra bajando de ***** antes de llegar a la gasolinera de ese lugar, ella se bajaba de la combi y me tocaba el vidrio del taxi que yo traía que era el *****; que los mismos compañeros de la escuela de ella se dieron cuenta cuantas veces se bajaba de la combi ***** , para que yo la fuera a dejar a la secundaria. Que ya mucho más tiempo antes esa muchacha había hecho relación sexual con un chofer de los papas de ella, que también les había quedado a deber dinero, deseo aclarar que una sola vez participe en una relación sexual con ***** , porque ella siempre me anduvo buscando por teléfono o si no por radio me buscaba. También deseo aclarar que la mamá de ***** anduvo con mi cuñado ***** , y que después tuve que agarrar el carro ***** , para agarrar el X51; y de ahí el trece de agosto del año dos mil ocho por una sola ocasión tuve relaciones con ***** , que yo no tuve la culpa, ella fue la que me buscaba...".

10.- TESTIMONIAL DE CONDUCTA rendida ante esta autoridad por ***** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, quién entre otras cosas manifestó: Yo conozco a ***** , no es una persona pleitista, no es ninguna persona mala, yo desde que lo conozco se ha apegado a sus hijos, trabaja como campesino o donde lo invitan a trabajar como albañil, hasta que lo invitaron a trabajar como taxista, que es una buena persona, que es todo lo que tengo que manifestar.

11. TESTIMONIAL DE CONDUCTA rendida por ***** , ante esta autoridad de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, quién manifestó: Lo conozco desde que tengo uso de razón, aproximadamente de unos cuarenta años, yo nunca lo había visto en problemas ni nada de esto, nos conocemos así porque trabajamos en el campo, de acuerdo a la conducta con su familia no le podría decir nada, de acuerdo a sus comportamientos en el pueblo, normal, yo creo que es todo.

12.- INTERROGATORIO QUE FORMULA LA DEFENSA OFICIAL AL PROCESADO *** de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.- PREGUTA UNO.-** Que diga el interrogado en donde se encuentra el lugar que hace mención la ofendida lo mandaba traer a *****.- **RESPUESTA.-** La verdad cuando ella me hablaba por teléfono que fuera yo a traerla su mamá y ella y sus dos hermanitos para irlo a recoger a su hermano ***** en Tepoztlán enfrente de la farmacia VILLAMAR y allí regresarlo nuevamente a *****.- **PREGUNTA DOS.-** Que diga el interrogado de acuerdo a lo declarado con que frecuencia tomaba la mamá de ***** ya que hace mención porque su mamá andaba tomando y ella ***** andaba con ella.- **RESPUESTA.-** La señora tomaba del diario.- **TRES.-** Que diga el interrogado el motivo por el cual le daba cincuenta pesos a la menor ofendida cuando la iba a dejar a la secundaria.- **RESPUESTA.-** Yo se lo di porque la verdad no tenía para gastar en la secundaria.- **CUATRO.-** Que diga el interrogado con que frecuencia se bajaba de la combi la menor ofendida y le tocaba el vidrio del taxi que él traía siendo el *****.- **RESPUESTA.-** En la semana se bajaba dos o tres veces de la combi. Siendo todo lo que desea interrogar la defensa.

13.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, EMITIDO POR LA PERITO BIOL. LILIBETH ABARCA CASTILLO, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, ratificado con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en sus conclusiones refirió; 1.- Se obtuvo perfil genético masculino del hisopo con muestra de saliva recabados de los carrillos bucales de *****.- 2.- Se obtuvo perfil genético femenino de hisopo con muestra de saliva recabado de los carrillos bucales de *****.- 3.- Se obtuvo perfil genético MASCULINO del hisopo de muestra de saliva recabados de los carrillos bucales del menor de iniciales *****.- 4.- Con base en los resultados del estudio realizado **LA MATERNIDAD** de la C. ***** con relación al perfil genético del menor de iniciales ***** se encuentra prácticamente probada.- 5.- Con base en los resultados del estudio realizado **LA PATERNIDAD** del ***** con relación al perfil genético del menor de iniciales ***** se encuentra prácticamente excluida.

III.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción, formuló Conclusiones Acusatorias en contra de ***** , por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 152, 153 y 155 del Código Sustantivo de la materia**, asimismo se le aplique el artículo 58 del Código Penal para la individualización de la pena, injusto penal cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** numerales que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo”.

“Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

Artículo 155.- Cuando la violación se cometa aprovechando los medios o circunstancias de empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153 y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

Del análisis del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por la Representación Social en contra del acusado, se desprende que invoca como hipótesis normativas aplicables a la presente causa penal, las plasmadas en los artículos 152, 153, y 155 del Código sustantivo penal invocando, **de donde se aprecia que se invoca los numerales que contemplan por un lado el tipo de VIOLACIÓN BÁSICO establecido en el numeral 152 citado, y por el otro el tipo de VIOLACIÓN ESPECIAL contemplado en el artículo 155, que además contempla AGRAVANTE, sin embargo de la exposición de motivos de su escrito de conclusiones, se aprecia que se acusa por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADO, contemplado en el artículo 155 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en qué; “El activo realice cópula, aprovechando los medios de empleo, cargo o profesión que ejerce”,** al respecto este juzgador al entrar al estudio y análisis de los hechos materia de la presente causa penal, considera que dicha hipótesis plasmada en el artículo 155 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente y aplicable en la Entidad, **si se actualiza de acuerdo a las constancias que obran en autos**, ya que el representante de la menor ofendida de identidad reservada, en su declaración ministerial, manifestó que el activo le impuso la cópula con la menor ofendida aprovechándose del empleo que le había dado como chofer de su taxi, vehículo que utilizó para subir a la menor ofendida, **lo que se acredita con las constancias procesales de la presente causa penal**, toda vez que de los hechos y sus circunstancias de tiempo, modo, lugar, ejecución y ocasión de los hechos en estudio así se desprende, esto es que el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal a la pasivo, aprovechando que conducía un vehículo del transporte público

propiedad del padre de la menor ofendida para esperarla afuera de la escuela secundaria en donde ella estudiaba, subirla con lujo de violencia y llevarla a un paraje solitario, **para imponerle la cópula por vía vaginal y así desplegar su conducta delictuosa.**

De los anteriores preceptos legales que se invocan, y de los hechos contenidos en la presente causa, se desprenden como elementos del cuerpo del delito los siguientes:

a) Que el sujeto activo imponga la copula a una persona de cualquier sexo.

b) Que para tal efecto el sujeto activo utilice la violencia física o moral sobre el pasivo.

De la causa agravantes de la penalidad.

Que la violación se cometa aprovechándose el activo de los medios o circunstancias que le proporciona su empleo.

IV.- Conforme a las pruebas previamente citadas, examinadas en su alcance valorativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 en relación con el 137 del Código Procesal de la Materia, y con la finalidad de acreditar los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, que nos ocupa, establecido en las hipótesis normativas establecidas en el 155 del Código sustantivo de la materia aplicable, se procederá al estudio de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Código Penal vigente en el Estado, que reza: “...**ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso...**”, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo en cita y con apego al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, tenemos que:

En principio, y por lo que respecta a la existencia de los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, se aprecia que éste no requiere de acreditación especial alguna, luego entonces se impone necesario observar los lineamientos establecidos en el artículo 137 del Código instrumental de la materia, específicamente aquellos que se refieran a la acreditación del cuerpo del delito y posteriormente, conforme corresponda en apartado diverso la acreditación plena o no acreditación de la responsabilidad de la persona del acusado ***** , numeral que textualmente dice:

“**Artículo 137.-** Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la Ley, considerando todos los datos que ésta previene; el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Penal reconoce. Así mismo se descartará la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende la obligación del suscrito juzgador que al emitir una resolución, se deberá:

- a) Acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.
- b) Establecer la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene.
- c) El carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría, y participación que el Código Penal reconoce.
- d) Descartar la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento. Para ello, el Ministerio Público y el Tribunal emplearán los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en ese Código instrumental.

En consecuencia, se procede al estudio sobre la existencia o inexistencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del cuerpo del antijurídico del doble delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**; el cual fue cometido en agravio de la menor ofendida de identidad reservada con iniciales ***** conforme al supuesto normativo del artículo 155 del Código Penal aplicable en la entidad; lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de los medios de pruebas aludidos en el considerando que antecede, valorados de conformidad a lo previsto por los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley adjetiva de la materia debe quedar fehacientemente acreditado que el sujeto activo de voluntad propia en su calidad de autor material haya realizado una acción antisocial, prohibitiva por nuestro ordenamiento jurídico como lo es que el activo impuso la cópula, a la menor ofendida de identidad reservada, además de aprovechar la circunstancia de que era empleado del padre de la menor; hechos que se acreditan primordialmente por el dicho del denunciante ***** , quien una vez enterado de la situación, acudió oportunamente a denunciar los hechos ante el Ministerio Público

Investigador; corroborándose los hechos delictuosos denunciados, mediante el certificado ginecológico que le fue practicado a la menor ofendida, de fecha once de julio de dos mil ocho, una vez que fue presentada ante el agente investigador, datos y elementos probatorios que acreditan la corporeidad del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometida en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales ***** como se analizará a continuación.

Respecto al **PRIMER ELEMENTO DEL DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometida en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales ***** consistente en; **“Que el Agente Activo del delito realice Cópula con persona de cualquier sexo”** (que es la introducción del miembro viril del activo, vía vaginal, anal u oral de la pasivo); **se acredita fundamentalmente con:** la denuncia por escrito signada por ***** , mediante la cual expone **“...1.- El suscrito soy propietario de un vehículo ***** , por lo que a finales del mes de febrero de los corrientes, contrate como conductor del mismo al C. ***** , razón por la que entró en contacto con mi familia ya que llevaba a mi domicilio particular ubicado en Calle ***** , Pueblo de ***** del municipio de ***** a dejar la cuenta semanal que correspondía al suscrito. Debo señalar que al final de la segunda semana del mes de abril, inexplicablemente el mencionado denunciado entregó al suscrito el vehículo, sin ninguna razón aparente rompiendo la relación entre ambos. 2.- Ahora bien en fechas recientes mi señora esposa de nombre ***** , se percató de que el periodo menstrual de mi menor hija ***** se había retrasado, por lo que la llevó al médico del Centro de Salud de ***** , en donde le ordenaron se realizara exámenes diversos, de dichos exámenes se estuvo como resultado que mi menor hija se encontraba embarazada, por lo que procedimos a interrogarla al respecto.- 3.- Ante ello, nos narró que en fechas anteriores, había sido forzada a tener relaciones sexuales por el denunciado, ello ocurrió un día viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, y señaló en resumen los siguientes hechos salió el día indicado de la escuela Secundaria ***** , de este municipio, en donde cursa sus estudios de secundaria a la fecha entre las trece cincuenta y las catorce diez horas, cuando bajo de mi vehículo el ahora denunciado y la invitó a subir al mismo abriendo para ello la puerta trasera, ella se negó a subir señalando que el suscrito le tenía prohibido subir, sin embargo la sorprendió y la empujó al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, subiendo al mismo y arrancándolo de inmediato, tomando rumbo a ***** , diciendo a mi hija que se callara, con voz altisonante.- Ella de pronto si bien sintió miedo, pensó en el fondo que se trataba de una broma pesada más aun cuando el denunciado tomo el rumbo más corto a ***** , por lo que ella pensó que la llevaba a fin**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cuentas a nuestro domicilio, sin embargo antes de llegar al poblado intempestivamente el vehículo se desvió, tomando la brecha o camino a la colonia Cuauhahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlan-***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que mi menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella grito pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso la forzó introduciéndole su miembro viril por la fuerza en la vagina y culminando el acto sexual dentro de ella, pese a los forcejeos de ella.- A continuación el denunciante le aventó su falda y le dijo que se vistiera y la amenazó diciéndole que no fuera a contarle nada a nadie o nos mataría, tanto a mi hija como a mí y a mi esposa. A continuación la llevo al pueblo de ***** y ahí la dejó como cincuenta metros de la Ayudantía Municipal, ante ello la menor aterrorizada caminó a la casa y por temor y vergüenza naturales en su corta edad guardó silencio hasta ahora...” denuncia ratificada ante el Agente del Ministerio Público investigador el once de agosto de dos mil ocho.

Declaración del denunciante, a la que se le concede pleno **valor probatorio** en términos de lo que establece el artículo 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, de la que se desprende que tuvo conocimiento de los hechos por conducto de su menor hija; ya que el día viernes veintiocho del mes de marzo del año dos mil ocho, su menor hija ofendida salió de la escuela Secundaria ***** , y que el acusado la invitó a subir al vehículo propiedad del denunciante abriendo para ello la puerta trasera, que ella se negó a subir pero el inculpado la sorprendió y empujo al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, tomando rumbo a ***** , que tomo la brecha o camino a la colonia Cuauhahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlán –***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que su menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella gritó pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso, **la forzó introduciéndole su miembro viril en la vagina**, aun pese a los forcejeos de esta; probanza que resulta **eficaz** para acreditar que un sujeto activo le realizó la copula a una persona de sexo femenino de nombre de identidad reservada; entendiéndose como cópula, la introducción del miembro viril en la vagina de la pasivo.

Lo que se robustece con las manifestaciones de la propia menor ofendida de identidad reservada con iniciales ***** ante el Agente del Ministerio Publico investigador, de once de agosto de dos mil ocho, mediante la cual expone: "... **Que el motivo de mi comparecencia lo es para manifestar que el señor ***** quien no recuerdo su apellidos quien era trabajador de mi papá ya que era chofer de uno de los taxis propiedad de mi papá es el caso el día viernes veintiocho de marzo del año en curso (2008), siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos me encontraba esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , me encontraba esperando la combi para dirigirme al centro de Tepoztlan encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de mi papá y me dijo que me iba a llevar a mi casa y le conteste que no, que estaba esperando la combi para irme al centro de este municipio y de ahí tomar el carro a ***** , pero como le dije que no, ya que tenía prohibido por parte de mis papas subirme a cualquier taxi de mi papa, y al ver mi negativa el señor ***** se bajó del carro enojado empujándome y subiéndome a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de mi papa, subiéndose en ese momento en la parte de adelante arrancando el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo tomando el callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándose en el sillón en donde yo estaba sentada, poniéndole los seguros a las puertas tomándose a la fuerza logrando quitarme la falda así como me bajo mi short y mi calzón, no sin antes poner resistencia de mi parte no logrando escapar y desde luego le decía al señor ***** que me dejara, así como también al encontrarnos en un lugar solitario rodeado solamente de árboles yo gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara pero es el caso que nadie me escucho y por más que gritaba fue inútil nadie me escucho y no podía salir del carro, por lo que el señor ***** me acostó en el asiento se bajó su pantalón y me metió su pene en mi vagina, debiéndome en ese momento que si les decía a mis papas que había abusado sexualmente de mi le iba a pasar algo al coche o mis papas y una vez que el señor ***** logró su objetivo de haber abusado sexualmente de mi éste se subió su pantalón aventándome mi falda para que me la pusiera y me subiera el short y el calzón, bajándose en ese momento de la parte de atrás del coche y se subió nuevamente en la parte de adelante arrancando en ese momento el taxi dirigiéndose a ***** dejándome en la parada de los camiones de ***** regresándose este hacia**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tepoztlán por lo que yo me dirigí a mi casa sin comentarle nada de los hechos antes narrados a mis papas por temor a que le pudiera pasar algo a mis papas o al coche tal como el señor ***** me lo había dicho es por eso que decidí callar, con el paso del tiempo mi mama me notó rara y me llevó al doctor para que me hicieran estudio y fue así como se enteró tanto mi mamá como mi papá la verdad de los hechos.- En uso de la palabra del C. ***** manifiesta que el señor ***** no estaba autorizado para ir por la niña a la escuela y por su necedad metió capricho fue por la niña y sucedió acusando de la confianza que se le dio por lo tanto exige se proceda conforme a la ley, para que no quede impune la violación de mi hija y se castigue al señor ***** por el delito de violaron cometido en agravio de mi menor hija...”

Declaración a la que se le concede plano **valor probatorio** en términos de lo que establecen los artículos 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, ya que la paciente del delito no obstante su minoría de edad, es directamente la que sufrió la vulneración en el bien jurídico tutelado y se aprecia su declaración clara y precisa en cuanto a los hechos y circunstancias principales; por ende debe considerarse que le constan los hechos que narró, no advirtiéndose que hubiere declarado de tal forma por fuerza o miedo. Así, es posible destacar que el viernes veintiocho de marzo del dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos se encontraba la ofendida **menor de edad de identidad reservada con iniciales ******* esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , para dirigirse al centro de Tepoztlán y encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de su papa y le dijo que la iba a llevar a su casa, ante su negativa el señor ***** se bajó del carro enojado, la empujó y la subió a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de su padre; el activo arrancó el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, tomando un callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándola en el sillón, poniéndole los seguros a las puertas tomándola a la fuerza logrando quitarle la falda así como le bajo su short y su ropa interior. Ante tal circunstancia, opuso resistencia de su parte y no logrando escapar, por lo que el señor ***** le decía que se dejara, y que el encontrarse en un lugar solitario rodeado solamente de árboles gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara, pero que nadie la escuchó y no podía salir del carro; que el señor ***** la acostó en el asiento se bajó su pantalón y **le introdujo su pene en su vagina**. De lo anterior, se aprecia que la declaración de la ofendida tiene significancia especial para

acreditar este elemento del hecho delictivo, pues resulta verosímil ya que precisamente la ofendida es la persona más idónea para reproducir los hechos cuando fueron realizados sobre su persona de manera directa, y concibiéndolos a través de sus sentidos; por lo que dicha probanza que nos ocupa, es **eficaz** para establecer que el agente del delito llevó a cabo la copula en la persona de la pasivo; entendiéndose esto como la introducción del órgano viril masculino en la vagina de la sujeto pasivo; no debemos omitir señalar, que el delito de violación generalmente se comete sin la presencia de testigos, por lo que es de suma importancia la imputación de la víctima, tal es el caso que nos ocupa, en que a la ofendida le fue impuesta la cópula en un lugar solitario, sin la presencia de persona alguna; de ahí la importancia de la imputación que realiza.

Tiene aplicación concreta al caso que nos ocupa el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 184,610 Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549.

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
PRIMER CIRCUITO.

Fortaleciendo lo anterior con el **EXAMEN MEDICO GINECOLÓGICO**, de fecha once de julio de dos mil ocho, realizado por el C. Médico Legista DR. ***** y quien establece las siguientes conclusiones:... **a).- Medico-legalmente se considera que es ***** años de edad.- b).- Es púber.- c).- NO esta desflorada, el himen coroliforme se encuentra integro, sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse.- d).- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital.- e).- Actualmente cursa con**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embarazo de **QUINCE a DIECISÉIS** semanas de gestación, sin compromiso obstétrico para el binomio madre-hijo.- f).- Clínicamente presenta datos compatibles con condilomatosis venérea, sin embargo también se solicitan exámenes de laboratorio clínico consistente en exudado vulvo-vaginal, examen VDRL, anti-VIH y anti-VPV para su investigación.- g).- Al momento se encuentra con desarrollo psicomotor de acuerdo a su edad y clínicamente sin datos de trastorno mental.

Dictamen al que se le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo que establecen los artículos 75, 85, 89, 109, fracción III, 108 en relación con el 110 del Código Adjetivo Penal aplicable, ya que dicha pericial fue realizada por el Médico Legista en Turno adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría Metropolitana. Dictamen que la falta de su ratificación es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por lo tanto con dicho medio de convicción se desprende que la pasivo del delito, si bien al realizarse el estudio ginecológico a la ofendida, esta no está desflorada, puesto que presentó un himen coroliforme que se encuentra íntegro; sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse; y por otra parte, si bien tampoco presenta huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital, la menor cursó al momento de su revisión, con embarazo de **QUINCE a DIECISÉIS** semanas de gestación; por lo que resulta **eficaz** para arribar a la conclusión que un agente activo le introdujo a la pasivo vía vaginal el miembro viril; consecuentemente, se considera que se encuentra acreditado este elemento del cuerpo del delito; sin que pase inadvertido que dicho dictamen adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse relacionado tanto con la declaración del denunciante como de la propia ofendida, quien señala haber sido objeto de la imposición de la copula, por lo tanto es de otorgarle eficacia plena a la probanza que se examina, tomando en consideración los siguientes criterios:

Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se

hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Y por cuanto a su ratificación, el siguiente criterio:

Décima Época Núm. de Registro: 2016022. Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Materia(s): Penal. Tesis: PC.X. J/7 P (10a.) Página: 927.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]. La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo anterior, a criterio de este juzgador, se encuentra robustecida la declaración de la ofendida, con las experticias justipreciadas, por lo tanto acreditado el primer elemento del cuerpo del delito, además preponderante para este apartado toman en cuenta la confesión que de los hechos realiza el indiciado ***** , quien en declaración preparatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, entre otras cosas declaró: **“...Que todo lo que pusieron de la chamaca es una falsedad, porque ella me mandaba traer por mi teléfono ocho o diez de la noche me mandaba traer a ***** , porque su mama andaba tomando y ella ***** andaba con ella, ella me decía que quería tener una relación conmigo, pero yo le decía que no porque era pequeña, yo le compraba cosas y a veces cuando la iba a dejar a la escuela a la secundaria de Santiago le daba hasta cincuenta pesos, y yo me quedaba dormido en un paraje que se llama guardaganado y que se encuentra bajando de ***** antes de llegar a la gasolinera de ese lugar, ella se bajaba de la combi y me tocaba el vidrio del taxi que yo traía que era el *****; que los mismos compañeros de la escuela de ella se dieron cuenta cuantas veces se bajaba de la combi ***** , para que yo la fuera a dejar a la secundaria. Que ya mucho más tiempo antes esa muchacha había hecho relación sexual con un chofer de los papas de ella, que también les había quedado a deber dinero, deseo aclarar que una sola vez participe en una relación sexual con ***** , porque ella siempre me anduvo buscando por teléfono o si no por radio me buscaba. También deseo aclarar que la mama de ***** anduvo con mi cuñado ***** , y que después tuve que agarrar el carro ***** , para agarrar el X51; y de ahí el trece de agosto del año dos mil ocho por una sola ocasión tuve relaciones con ***** , que yo no tuve la culpa, ella fue la que me buscaba...”**

Misma confesión que debe considerarse indivisible, y que adquiere carácter de prueba plena, en los términos a que se refieren los artículos 75, 82, 109, fracciones I y IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que es la manifestación que el indiciado hace de su participación en los hechos que se le atribuyen, misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que la hacen creíble, como es el caso de la declaración del denunciante y de la propia ofendida, quien manifestó que el activo del delito había tenido relaciones sexuales con ella; esto es así, pues se desprende de la manifestación del indiciado de que **si tuvo relaciones sexuales con la pasivo del delito y que fue el trece de agosto del año dos mil ocho que por una sola ocasión;** es decir, si existió cópula entre el activo del delito y la

menor ofendida, debiéndose entender como cópula la introducción del miembro viril en la vagina de una mujer que en el caso se trata de la menor ofendida de identidad reservada con iniciales ***** Con lo que se acredita el primer elemento del cuerpo del delito en estudio.

El **SEGUNDO** elemento del cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, que exige establecer que el sujeto activo realice la copula “**utilizando para ello la violencia física o moral**”; de igual manera se encuentra acreditado, tomando en cuenta los siguientes elementos de prueba: Con la denuncia por escrito signada por ***** , mediante la cual entre otras cosas expone: “**...Ahora bien en fechas recientes mi señora esposa de nombre ***** , se percató de que el periodo menstrual de mi menor hija ***** se había retrasado, por lo que la llevó al médico del Centro de Salud de ***** , en donde le ordenaron se realizara exámenes diversos, de dichos exámenes se estuvo como resultado que mi menor hija se encontraba embarazada, por lo que procedimos a interrogarla al respecto.- 3.- Ante ello, nos narró que en fechas anteriores, había sido forzada a tener relaciones sexuales por el denunciado, ello ocurrió un día viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, y señaló en resumen los siguientes hechos salió el día indicado de la escuela Secundaria ***** , de este municipio, en donde cursa sus estudios de secundaria a la fecha entre las trece cincuenta y las catorce diez horas, cuando bajo de mi vehículo el ahora denunciado y la invitó a subir al mismo abriendo para ello la puerta trasera, ella se negó a subir señalando que el suscrito le tenía prohibido subir, sin embargo la sorprendió y la empujó al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, subiendo al mismo y arrancándolo de inmediato, tomando rumbo a ***** , diciendo a mi hija que se callara, con voz altisonante.- Ella de pronto si bien sintió miedo, pensó en el fondo que se trataba de una broma pesada más aun cuando el denunciado tomo el rumbo más corto a ***** , por lo que ella pensó que la llevaba a fin de cuentas a nuestro domicilio, sin embargo antes de llegar al poblado intempestivamente el vehículo se desvió, tomando la brecha o camino a la colonia Cuahnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlan – ***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que mi menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella grito pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso la forzó introduciéndole su miembro viril por la fuerza en**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la vagina y culminando el acto sexual dentro de ella, pese a los forcejeos de ella.- A continuación el denunciante le aventó su falda y le dijo que se vistiera y la amenazó diciéndole que no fuera a contarle nada a nadie o nos mataría, tanto a mi hija como a mí y a mi esposa. A continuación la llevo al pueblo de ***** y ahí la dejó como cincuenta metros de la Ayudantía Municipal, ante ello la menor aterrorizada caminó a la casa y por temor y vergüenza naturales en su corta edad guardó silencio hasta ahora...”.

Declaración del denunciante, a la que se le concede **valor probatorio pleno**, en términos de lo que establece el artículo 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, de la que se desprende que tuvo conocimiento de los hechos porque así se lo comento la ofendida; en el sentido de que el día viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, su menor hija salió de la escuela Secundaria ***** , y que el inculpado la invitó a subir al vehículo propiedad del denunciante abriendo para ello la puerta trasera, que ella se negó a subir pero el inculpado la sorprendió y empujo al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, tomando rumbo a ***** , que tomo la brecha o camino a la colonia Cuauhnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlán – ***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que su menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella gritó pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso, **la forzó introduciéndole su miembro viril en la vagina**, aun pese a los forcejeos de esta; probanza que resulta **eficaz** para acreditar que efectivamente un sujeto activo le impuso la cópula a la persona de sexo femenino de nombre de identidad reservada por tratarse de una menor de edad con iniciales ***** **utilizando para ello la violencia física, y no obstante que por parte de la ofendida existió en todo momento la negativa a ser objeto de la violencia sexual, lo que se tradujo precisamente en los forcejeos y resistencia para que el activo no la penetrara con su miembro viril.**

Robusteciendo lo anterior con las manifestaciones de la menor ofendida de identidad reservada con iniciales ***** realizada ante el Agente del Ministerio Publico investigador, de once de agosto de dos mil ocho, mediante la cual expone: “... **Que el motivo de mi comparecencia lo es para manifestar que el señor ***** quien no recuerdo su apellidos quien era trabajador de mi papá ya que era chofer de uno de los taxis propiedad de mi pero es el caso el día viernes veintiocho de**

marzo del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos me encontraba esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , me encontraba esperando la combi para dirigirme al centro de Tepoztlan encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de mi papá y me dijo que me iba a llevar a mi casa y le conteste que no que estaba esperando la combi para irme al centro de este municipio y de ahí tomar el carro a ***** , pero como le dije que no, ya que tenía prohibido por parte de mis papas subirme a cualquier taxi de mi papa, y al ver mi negativa el señor ***** se bajó del carro enojado empujándome y subiéndome a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de mi papá, subiéndose en ese momento en la parte de adelante arrancando el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, tomando el callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándome en el sillón en donde yo estaba sentada, poniéndole los seguros a las puertas tomándome a la fuerza logrando quitarme la falda así como me bajo mi short y mi calzón, no sin antes poner resistencia de mi parte no logrando escapar y desde luego le decía al señor ***** que me dejara, así como también al encontrarnos en un lugar solitario rodeado solamente de árboles yo gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara pero es el caso que nadie me escucho y por más que gritaba fue inútil nadie me escucho y no podía salir del carro, por lo que el señor ***** me acostó en el asiento se bajó su pantalón y me metió su pene en mi vagina, debiéndome en ese momento que si les decía a mis papas que había abusado sexualmente de mi le iba a pasar algo al coche o mis papas y una vez que el señor ***** logró su objetivo de haber abusado sexualmente de mi éste se subió su pantalón aventándome mi falda para que me la pusiera y me subiera el short y el calzón, bajándose en ese momento de la parte de atrás del coche y se subió nuevamente en la parte de adelante arrancando en ese momento el taxi dirigiéndose a ***** dejándome en la parada de los camiones de ***** regresándose este hacia Tepoztlán por lo que yo me dirigí a mi casa sin comentarle nada de los hechos antes narrados a mis papas por temor a que le pudiera pasar algo a mis papas o al coche tal como el señor ***** me lo había dicho es por eso que decidí callar, con el paso del tiempo mi mama me notó rara y me llevó al doctor para que me hicieran estudio y fue así como se enteró tanto mi mamá como mi papá la verdad de los hechos.- En uso de la palabra del C. ***** manifiesta que el señor ***** no estaba autorizado para ir por la niña a la escuela y por su necedad metió capricho fue por la



PODER JUDICIAL

niña y sucedió acusando de la confianza que se le dio por lo tanto exijo se proceda conforme a la ley, para que no quede impune la violación de mi hija y se castigue al señor ***** por el delito de violaron cometido en agravio de mi menor hija...”

Declaración de la ofendida de identidad reservada con iniciales ***** a la que se le concede **valor probatorio pleno** en términos de lo que establecen los artículos 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, ya que la paciente del delito no obstante su minoría de edad, es directamente la que sufrió la vulneración en el bien jurídico tutelado y se aprecia su declaración clara y precisa en cuanto a los hechos y circunstancias principales; por ende debe considerarse que le constan los hechos que narró, no advirtiéndose que hubiere declarado de tal forma por fuerza o miedo. Así, es posible destacar que el viernes veintiocho de marzo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos se encontraba la menor ofendida de identidad reservada, esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , para dirigirse al centro de Tepoztlán y encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de su papa **y le dijo que la iba a llevar a su casa, ante su negativa el señor ***** se bajó del carro enojado, la empujó y la subió a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de su padre;** el activo arrancó el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, tomando un callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, **deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándola en el sillón, poniéndole los seguros a las puertas tomándola a la fuerza logrando quitarle la falda así como le bajo su short y su ropa interior.** Ante tal circunstancia, **opuso resistencia de su parte y no logrando escapar, por lo que el señor ***** le decía que se dejara, y que el encontrarse en un lugar solitario rodeado solamente de árboles gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara, pero que nadie la escuchó y no podía salir del carro;** que el señor ***** la acostó en el asiento se bajó su pantalón y **le metió su pene en su vagina.** De lo anterior, se aprecia que la declaración de la menor ofendida tiene significancia especial para acreditar este elemento del hecho delictivo, pues resulta verosímil ya que precisamente la ofendida es la persona más idónea para narrar los hechos cuando fueron realizados sobre su persona de manera directa, y concibiéndolos a través de sus sentidos; por lo que dicha probanza que nos ocupa, es **eficaz** para establecer que el agente del delito llevó a cabo la imposición de la cópula en la persona de la víctima del delito, circunstancia que se traduce en la penetración con su miembro viril en la vagina de la pasivo y que esto es llevado a cabo por medio de la violencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

física, pues le fue impuesta no obstante que, como se aprecia de su propia declaración, la pasivo se resistió en todo momento a ser objeto de la penetración viril. Así para acreditar tal elemento del cuerpo del delito, que consistió en ejecutar la cópula mediante el uso de la violencia física y moral, resulta acreditado simplemente con el hecho de que el activo del delito haya intimidado a la pasivo, doblegando su voluntad mediante amagos, amenazas, incluso mediante la utilización de fuerza física sobre su persona.

Fortalece lo anterior con la propia confesión que realiza el acusado *****, quien en declaración preparatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, entre otras cosas declaró: **“...Que todo lo que pusieron de la chamaca es una falsedad, porque ella me mandaba traer por mi teléfono ocho o diez de la noche me mandaba traer a *****, porque su mama andaba tomando y ella ***** andaba con ella, ella me decía que quería tener una relación conmigo, pero yo le decía que no porque era pequeña, yo le compraba cosas y a veces cuando la iba a dejar a la escuela a la secundaria de Santiago le daba hasta cincuenta pesos, y yo me quedaba dormido en un paraje que se llama guardaganado y que se encuentra bajando de ***** antes de llegar a la gasolinera de ese lugar, ella se bajaba de la combi y me tocaba el vidrio del taxi que yo traía que era el *****; que los mismos compañeros de la escuela de ella se dieron cuenta cuantas veces se bajaba de la combi ***** , para que yo la fuera a dejar a la secundaria. Que ya mucho más tiempo antes esa muchacha había hecho relación sexual con un chofer de los papas de ella, que también les había quedado a deber dinero, deseo aclarar que una sola vez participe en una relación sexual con ***** , porque ella siempre me anduvo buscando por teléfono o si no por radio me buscaba. También deseo aclarar que la mama de ***** anduvo con mi cuñado ***** , y que después tuve que agarrar el carro ***** , para agarrar el X51; y de ahí el trece de agosto del año dos mil ocho por una sola ocasión tuve relaciones con ***** , que yo no tuve la culpa, ella fue la que me buscaba...”**

Misma confesión indivisible, que adquiere carácter de prueba plena en los términos a que se refieren los artículos 75, 82, 109, fracciones I y IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que es la manifestación que el indiciado hace de su participación en los hechos que se le atribuyen, misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que la hacen creíble, como es el caso de la declaración del denunciante y de la propia ofendida, quien manifestó que el activo del delito había tenido relaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sexuales con ella; esto es así, pues se desprende de la manifestación del indiciado de que **si tuvo relaciones sexuales con la pasivo del delito y que fue el trece de agosto del año dos mil ocho que por una sola ocasión**; aunque si bien el activo no refiere haber llevado a cabo la cópula por medio de la violencia física o moral, para los efectos de acreditar este elemento, resulta suficiente el hecho de que se acredite la existencia de la imposición de la cópula entre el activo del delito y la menor ofendida, con la propia declaración de esta última, pues no debemos omitir señalar, que el delito de violación generalmente se comete sin la presencia de testigos, por lo que es de suma importancia la imputación de la víctima, la que es creíble por que también se encuentra apoyada con otros elementos que le dan fortaleza, como lo es la confesión del acusado.

Sin que pueda pasar desapercibido que en el **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, realizada por agentes comisionados de la Policía de Investigación Criminal, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, dichos elementos señalaron: "...**me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo ser ***** de ***** y a quien se le hizo saber el motivo de mi presencia en relación a los hechos que se investigan refiere, que él trabajaba como chofer del taxi propiedad del C. ***** y en el tiempo que estuvo de chofer conoció a su hija de nombre de identidad reservada con iniciales ***** al cual se le hizo fácil pretenderla en un tiempo aproximado de un mes, pero como la menor nunca le hacía caso este decidió llevársela con engaños y el cual ya tenía planeando llevársela en el momento de que saliera de la escuela y en relación a la violación refiere que no niega que él haya abusado sexualmente de ella dentro del vehículo taxi que es propiedad de su padre recordando que fue sobre un camino de terracería y que no recuerda lo demás...**".

Informe al que se le concede valor indiciario, en los términos a que se refieren los artículos 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor; efectivamente, dicho informe es concordante con lo señalado tanto por el denunciante, la ofendida e incluso con la propia confesión del indiciado, pues en su conjunto puede establecerse que efectivamente el activo del delito realizó la cópula a la ofendida y que para llevar a cabo la misma, el sujeto activo se valió del uso de la violencia física y moral, resulta acreditado simplemente con el hecho de que el activo del delito haya intimidado a la pasivo, doblegando su voluntad mediante amagos y amenazas, incluso mediante la utilización de fuerza física sobre su persona. Siendo de esta manera como se acredita

el segundo de los elementos que integran el delito de VIOLACIÓN.

Elementos de prueba que, al relacionarlos entre sí, en un orden lógico, natural y jurídico, según lo previenen los artículos 107 y 110, del ordenamiento procesal invocado y al no existir algún otro medio de convicción que demuestre lo contrario hasta el momento, alcanzan pleno valor probatorio, y con las mismas se acredita el segundo elemento del delito en estudio, como lo es, que el agente activo realice cópula con una persona utilizando la violencia física o moral.

Respecto a la **agravante del delito**, consistente en que la imposición de la cópula se cometa aprovechándose el activo de los medios o circunstancias que le proporciona su empleo. Así las cosas, se considera acreditado que el sujeto activo, al momento del hecho laboraba como chofer de un taxi con el número económico ***** , y que se encontraba bajo las órdenes de ***** , padre de la ofendida; lo anterior debe considerarse como el **medio o circunstancia que permitieron al activo del delito llevar a cabo la conducta delictiva como lo es de imponer la copula a la ofendida precisamente a bordo del vehículo que conducía**, en el que mediante la fuerza física y amenazas logró subirla, e imponerle la cópula; además de que esta circunstancia le dio la oportunidad de saber dónde vivía, la escuela en la que estudiaba la víctima, además de la hora que salía de la misma.

Efectivamente, se acredita lo anterior con la denuncia por escrito signada por el padre de la víctima del delito ***** , mediante la cual entre otras cosas expone: "...1.- **El suscrito soy propietario de un vehículo ***** , por lo que a finales del mes de febrero de los corrientes, contrate como conductor del mismo al C. ***** , razón por la que entró en contacto con mi familia ya que llevaba a mi domicilio particular ubicado en ***** a dejar la cuenta semanal que correspondía al suscrito. Debo señalar que al final de la segunda semana del mes de abril, inexplicablemente el mencionado denunciado entregó al suscrito el vehículo, sin ninguna razón aparente rompiendo la relación entre ambos. Ahora bien en fechas recientes mi señora esposa de nombre ***** , se percató de que el periodo menstrual de mi menor hija ***** se había retrasado, por lo que la llevó al médico del Centro de Salud de ***** , en donde le ordenaron se realizara exámenes diversos, de dichos exámenes se estuvo como resultado que mi menor hija se encontraba embarazada, por lo que procedimos a interrogarla al respecto.- 3.- Ante ello, nos narró que en fechas anteriores, había sido forzada a tener relaciones sexuales por el denunciado, ello ocurrió un día**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, y señaló en resumen los siguientes hechos salió el día indicado de la escuela Secundaria ***** , de este municipio, en donde cursa sus estudios de secundaria a la fecha entre las trece cincuenta y las catorce diez horas, cuando bajo de mi vehículo el ahora denunciado y la invitó a subir al mismo abriendo para ello la puerta trasera, ella se negó a subir señalando que el suscrito le tenía prohibido subir, sin embargo la sorprendió y la empujó al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, subiendo al mismo y arrancándolo de inmediato, tomando rumbo a ***** , diciendo a mi hija que se callara, con voz altisonante.- Ella de pronto si bien sintió miedo, pensó en el fondo que se trataba de una broma pesada más aun cuando el denunciado tomo el rumbo más corto a ***** , por lo que ella pensó que la llevaba a fin de cuentas a nuestro domicilio, sin embargo antes de llegar al poblado intempestivamente el vehículo se desvió, tomando la brecha o camino a la colonia Cuauhnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlan – ***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que mi menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella gritó pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso la forzó introduciéndole su miembro viril por la fuerza en la vagina y culminando el acto sexual dentro de ella, pese a los forcejeos de ella.- A continuación el denunciante le aventó su falda y le dijo que se vistiera y la amenazó diciéndole que no fuera a contarle nada a nadie o nos mataría, tanto a mi hija como a mí y a mi esposa...”.

Lo que también se encuentra robustecido, con la propia declaración de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** ante el Agente del Ministerio Publico investigador, de once de agosto de dos mil ocho, mediante la cual expone: “... Que el motivo de mi comparecencia lo es para manifestar que el señor ***** quien no recuerdo su apellidos quien era trabajador de mi papá ya que era chofer de uno de los taxis propiedad de mi papá es el caso el día viernes veintiocho de marzo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos me encontraba esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , me encontraba esperando la combi para dirigirme al centro de Tepoztlan encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de mi papá y me dijo que me iba a llevar a mi casa y le conteste que no que estaba esperando la combi para irme al centro de este municipio y de ahí tomar el

carro a ***** , pero como le dije que no, ya que tenía prohibido por parte de mis papás subirme a cualquier taxi de mi papa, y al ver mi negativa el señor ***** se bajó del carro enojado empujándome y subiéndome a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de mi papa, subiéndose en ese momento en la parte de adelante arrancando el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, tomando el callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándose en el sillón en donde yo estaba sentada, poniéndole los seguros a las puertas tomándose a la fuerza logrando quitarme la falda así como me bajo mi short y mi calzón, no sin antes poner resistencia de mi parte no logrando escapar y desde luego le decía al señor ***** que me dejara, así como también al encontrarnos en un lugar solitario rodeado solamente de árboles yo gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara pero es el caso que nadie me escucho y por más que gritaba fue inútil nadie me escucho y no podía salir del carro, por lo que el señor ***** me acostó en el asiento se bajó su pantalón y me metió su pene en mi vagina, debiéndome en ese momento que si les decía a mis papas que había abusado sexualmente de mi le iba a pasar algo al coche o mis papas y una vez que el señor ***** logró su objetivo de haber abusado sexualmente de mi éste se subió su pantalón aventándome mi falda para que me la pusiera y me subiera el short y el calzón, bajándose en ese momento de la parte de atrás del coche y se subió nuevamente en la parte de adelante arrancando en ese momento el taxi dirigiéndose a ***** dejándome en la parada de los camiones de ***** regresándose este hacia Tepoztlán por lo que yo me dirigí a mi casa sin comentarle nada de los hechos antes narrados a mis papas por temor a que le pudiera pasar algo a mis papas o al coche tal como el señor ***** me lo había dicho es por eso que decidí callar, con el paso del tiempo mi mama me notó rara y me llevó al doctor para que me hicieran estudio y fue así como se enteró tanto mi mamá como mi papá la verdad de los hechos...”

Declaración del denunciante y la ofendida del delito, a la que se le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo que establece el artículo 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, de la que se desprende que el activo del delito siendo chofer de un taxi, llevó a cabo la conducta delictiva utilizando para ello el vehículo de transporte público propiedad del padre de la menor ofendida, en el que la esperó fuera de la escuela a la que asistía, llevándola a bordo del citado vehículo a un lugar solitario en donde en el mismo, le impuso la cópula. Lo anterior debe



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerarse como el medio o circunstancia que permitieron al activo del delito llevar a cabo la conducta delictiva como lo es de imponer la copula a la ofendida precisamente a bordo del vehículo que conducía y que era propiedad del padre de la menor ofendida ya que lo había empleado para trabajar dicho vehículo ya que se trataba de un vehículo del transporte público (taxi), en el que mediante la fuerza física y amenazas logró subirla, e imponerle la cópula; además de que esta circunstancia le dio la oportunidad de saber dónde vivía, la escuela en la que estudiaba la víctima, además de la hora que salía para dirigirse a su casa.

Se acredita completamente esta agravante, cuando se toma en consideración la confesión que de los hechos realiza el indiciado ***** , quien en declaración preparatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, entre otras cosas declaró: "...Que todo lo que pusieron de la chamaca es una falsedad, porque ella me mandaba traer por mi teléfono ocho o diez de la noche me mandaba traer a ***** , porque su mama andaba tomando y ella ***** andaba con ella, ella me decía que quería tener una relación conmigo, pero yo le decía que no porque era pequeña, yo le compraba cosas y a veces cuando la iba a dejar a la escuela a la secundaria de Santiago le daba hasta cincuenta pesos, y yo me quedaba dormido en un paraje que se llama guardaganado y que se encuentra bajando de ***** antes de llegar a la gasolinera de ese lugar, ella se bajaba de la combi y me tocaba el vidrio del taxi que yo traía que era el *****; que los mismos compañeros de la escuela de ella se dieron cuenta cuantas veces se bajaba de la combi ***** , para que yo la fuera a dejar a la secundaria. Que ya mucho más tiempo antes esa muchacha había hecho relación sexual con un chofer de los papas de ella, que también les había quedado a deber dinero, deseo aclarar que una sola vez participe en una relación sexual con ***** , porque ella siempre me anduvo buscando por teléfono o si no por radio me buscaba. También deseo aclarar que la mama de ***** anduvo con mi cuñado ***** , y que después tuve que agarrar el carro ***** , para agarrar el X51; y de ahí el trece de agoto del año dos mil ocho por una sola ocasión tuve relaciones con ***** , que yo no tuve la culpa, ella fue la que me buscaba...".

Analizadas en su conjunto, tanto la declaración del denunciante, la ofendida y la confesión del propio acusado, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 75, 82, 90, 109 fracciones I y IV incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, de la que se desprende que el activo del delito siendo chofer de un taxi, llevó a cabo la conducta delictiva utilizando para

ello el vehículo de transporte público propiedad del padre de la menor ofendida, en el que la esperó fuera de la escuela a la que asistía, llevándola a bordo del citado vehículo a un lugar solitario en donde en el interior del automotor, le impuso la cópula. Lo anterior debe considerarse como el medio o circunstancia que permitieron al activo del delito llevar a cabo la conducta delictiva como lo es de imponer la copula a la ofendida precisamente a bordo del vehículo que conducía, en el que mediante la fuerza física y amenazas logró subirla, e imponerle la cópula. Efectivamente, la confesión es la manifestación que el acusado hace de su participación en los hechos que se le atribuyen, misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que la hacen creíble, como es el caso de la declaración del denunciante y de la propia ofendida, quienes manifestaron que el activo del delito había impuesto la cópula a la ofendida a bordo del mismo vehículo taxi en el que laboraba como chofer, y que este es propiedad del primero de los mencionados. Lo anterior le permitió incluso tener cierto acercamiento con la familia y la pasivo; por lo tanto, dicho medio o circunstancia propició que el activo del delito planeara la conducta delictiva, es decir teniendo ese acercamiento familiar con la víctima, sabía donde estudiaba, la hora que entraba y salía e incluso la espero fuera de la escuela, y ya teniéndola abordo, le impuso la copula, precisamente a bordo del vehículo que conducía.

En suma, se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito de violación, y por **circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución**, podemos razonar lo siguiente: conforme a las circunstancias personales de la menor pasivo de identidad reservada con iniciales ***** que por su edad, ***** , (en la época que sucedieron los hechos, según consta de la fe de menor que realizó el Agente del Ministerio Público Investigador, aunado a lo manifestado por el denunciante ***** , indicando que su menor hija le comentó que su periodo de menstruación se había retrasado, situación por la cual decidieron llevarla al médico, quién le ordenó realizarse varios exámenes de los cuales resultó que la menor se encontraba embarazada, por la que la menor ofendida se vió obligada a narrarle a sus padres sobre la conducta que el sujeto activo había realizado con la menor, con lo que, se constituye una conducta típica y dolosa, poniendo en peligro su desarrollo psicosexual de la menor víctima, (bien jurídico tutelado), valiéndose, de la relación de trabajo que existía entre el padre de la menor ofendida y el acusado de referencia, como de su capacidad y oposición de la menor víctima, pues aprovechándose de tal situación, realizó la conducta, con premeditación y ventaja, esto, en razón de que la menor víctima, por lo que, queda acreditada la agravante que se le atribuye a la conducta dolosa en la que incurrió el activo del delito; vulnerando con



PODER JUDICIAL

ello, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la libertad sexual de la pasivo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo la 8ª. Época, del Tomo XI, Febrero, Tesis VI. 2º. 63 P., de ilustración en la página 344, que establece:

“VIOLACIÓN, CUERPO DEL DELITO DE. COMPROBACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El cuerpo del delito de violación, como el de todos los ilícitos que no tienen para su comprobación señalada prueba especial, se justifica mediante la existencia de sus elementos constitutivos, en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos en materia de Defensa social del Estado de Prueba, de manera que para tener por comprobada la corporeidad de tal ilícito basta que se demuestre que hubo cópula mediante el empleo de la violencia física o moral”.

“VIOLACIÓN, CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Para la integración del cuerpo del delito de violación previsto por el artículo 246 del Código Penal del Estado, se requiere que la realización de la cópula se haya hecho por medio de la violencia física o moral y si la ofendida admite haber tenido relaciones sexuales con el indiciado durante el término de quince días en que estuvo conviviendo con él, no queda acreditado dicho elemento.”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo I Segunda Parte-2. Tesis 30. Página 766. PRECEDENTE: Amparo en revisión 59/88. Leoncio Mijangos Cruz. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria María Olivia Luna Pérez”.

JUICIO DE TIPICIDAD

Sí, una vez que las pruebas que se han venido citando obran valoradas en su aspecto individual, pero que vinculadas y administradas entre sí, en apreciación del suscrito son más que suficientes para señalar que emergen acreditados en definitiva todos y cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor ofendida de identidad agravada de iniciales ***** precisamente por el perfeccionamiento de la pretensión punitiva, ya que en las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a la consignación de hechos se encuentra su perfecta adecuación al descriptivo legal previsto por los artículos 52 y 155, toda vez que el hipotético se ve materializado cuando el ahora acusado ***** , afecta con su actuación ilícita, la libertad sexual, y por igual el normal desarrollo psicosexual de la menor de identidad reservada de iniciales ***** al imponerle la cópula vía anormal, hecho que emerge actualizado en el resultado del dictamen practicado a la menor pasivo en materia de ginecología de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, que se le practicó por el médico legista Dr. ***** , y que concluyó que: ... a).- Médico-legalmente se considera que es ***** años de edad.- b).- Es púber.- c).- NO esta desflorada, **el himen coroliforme se encuentra integro, sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse.**- d).- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital.- e).- **Actualmente cursa con embarazo de QUINCE a DIECISÉIS semanas de gestación, sin compromiso obstétrico para el binomio madre-hijo.**- f).- Clínicamente presenta datos compatibles con condilomatosis venérea, sin embargo también se solicitan exámenes de laboratorio clínico consistente en exudado vulvo-vaginal, examen VDRL, anti-VIH y anti-VPH para su investigación.- g).- Al momento se encuentra con desarrollo psicomotor de acuerdo a su edad y clínicamente sin datos de trastorno mental, acreditándose con el cúmulo de pruebas que obran en la presente causa penal que desde que la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** contaba con la edad ***** , encontrándose viviendo en el Poblado de ***** y realizaba sus estudios de secundaria en ***** , por lo que siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos, a la salida de las clases, la menor se disponía a tomar la combi que la transportaba hasta el poblado donde ella vivía con sus padres, cuando fue interceptada por el sujeto activo del delito quién le pidió que se subiera al vehículo que manejaba, tratándose de un vehículo del servicio público (taxi), propiedad del padre de la menor ofendida, quién había contratado el mismo para que lo trabajara, es decir existía una relación de trabajo entre el sujeto activo y el padre de la menor ofendida, por lo que al negarse dicha menor a subir al vehículo, el activo abrió la portezuela de atrás y jalándola la subió a la fuerza para posteriormente tomar camino hacía los ocotes, lugar en donde se adentró a un callejón a una distancia de la carretera principal hacía adentro aproximadamente cinco minutos, pasándose el sujeto activo a la parte de atrás donde tenía a la ofendida y saciar sus bajos instintos, obligando a la menor ofendida a tener copula vía vaginal con el sujeto activo, con el uso de la fuerza física, pues la sometió para poder consumir en ella el ayuntamiento carnal, de esta forma, inequívocamente violenta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(moral), sometiendo la voluntad de la víctima, lo que sin lugar a dudas da nacimiento al antisocial de **VIOLACIÓN AGRAVADA** de que se trata; primero, porque alguien, en este caso el sujeto activo, realizó una acción que se traduce en imposición de cópula a una persona del sexo femenino, vía vaginal, tratándose de la hija de su patrón, quien es la menor pasivo que contaba con ***** , aprovechando la relación de trabajo que existía con su padre, quién era el propietario del vehículo que conducía el sujeto activo, **por lo que se encuentran configurados y acreditados el total de los elementos que integran a la figura delictiva de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometida en agravio de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** encuadrándose a la hipótesis normativa prevista en los artículos 152 y 155 del Código Penal aplicable en la entidad.**

V.- LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado *****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales ***** previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 155 del Código Penal vigente en el Estado, en definitiva se acredita a plenitud, tomando en consideración los elementos probatorios mencionados en el Considerando II de esta resolución con los que se acreditó la corporeidad del delito, y de los que destacan para fincar la participación del encausado y atribuirle su comisión, a título de autor material y directo, análisis del nexo de atribuibilidad entre la conducta típica y su autoría material, es por ello que analizaremos en su conjunto su actividad material y directa con la cual vulneró el normal desarrollo psicosexual de la víctima; al efecto, y observando el Juzgador el contenido probatorio habido en la presente causa penal, acerca de la participación directa del acusado de mérito en el evento delictivo que se analiza, cuyo cuerpo del delito quedó plenamente acreditado; actividad antijurídica a título de autor material del hecho delictivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para el Estado Morelos; a tal conclusión con base en el material probatorio que obra en la indagatoria que dio nacimiento a la presente causa, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado en el considerando que antecede al tenor de lo dispuesto por los artículos 108 al 111, del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso, son aptos y suficientes para acreditar plenamente conforme a lo expuesto del representante legal de la menor ofendida de identidad reservada, esto en razón de que, por su edad, ***** , (en la época que sucedieron los hechos, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, es decir, por su capacidad de entender y apreciar los hechos antes relatados, ya que conforme a su denuncia de los hechos a los que se contrae la

causa, manifestó, el denunciante ***** , entre otras cosas: 1.- El suscrito soy propietario de un vehículo ***** , por lo que a finales del mes de febrero de los corrientes, contrate como conductor del mismo al C. ***** , razón por la que entró en contacto con mi familia ya que llevaba a mi domicilio particular ubicado en Calle ***** , Pueblo de ***** del municipio de ***** a dejar la cuenta semanal que correspondía al suscrito. Debo señalar que al final de la segunda semana del mes de abril, inexplicablemente el mencionado denunciado entregó al suscrito el vehículo, sin ninguna razón aparente rompiendo la relación entre ambos. 2.- Ahora bien en fechas recientes mi señora esposa de nombre ***** , se percató de que el periodo menstrual de mi menor hija ***** se había retrasado, por lo que la llevó al médico del Centro de Salud de ***** , en donde le ordenaron se realizara exámenes diversos, de dichos exámenes se estuvo como resultado que mi menor hija se encontraba embarazada, por lo que procedimos a interrogarla al respecto.- 3.- Ante ello, nos narró que en fechas anteriores, había sido forzada a tener relaciones sexuales por el denunciado, ello ocurrió un día viernes veintiocho del mes de marzo del año en curso, y señaló en resumen los siguientes hechos salió el día indicado de la escuela Secundaria ***** , de este municipio, en donde cursa sus estudios de secundaria a la fecha entre las trece cincuenta y las catorce diez horas, cuando bajo de mi vehículo el ahora denunciado y la invitó a subir al mismo abriendo para ello la puerta trasera, ella se negó a subir señalando que el suscrito le tenía prohibido subir, sin embargo la sorprendió y la empujó al interior del vehículo cerrando la portezuela con seguro, subiendo al mismo y arrancándolo de inmediato, tomando rumbo a ***** , diciendo a mi hija que se callara, con voz altisonante.- Ella de pronto si bien sintió miedo, pensó en el fondo que se trataba de una broma pesada más aun cuando el denunciado tomó el rumbo más corto a ***** , por lo que ella pensó que la llevaba a fin de cuentas a nuestro domicilio, sin embargo antes de llegar al poblado intempestivamente el vehículo se desvió, tomando la brecha o camino a la colonia Cuahnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlan-***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que mi menor hija intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella grito pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso la forzó introduciéndole su miembro viril por la fuerza en la vagina y culminando el acto sexual dentro de ella, pese a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los forcejeos de ella.- A continuación el denunciante le aventó su falda y le dijo que se vistiera y la amenazó diciéndole que no fuera a contarle nada a nadie o nos mataría, tanto a mi hija como a mí y a mi esposa. A continuación la llevo al pueblo de ***** y ahí la dejó como cincuenta metros de la Ayudantía Municipal, ante ello la menor aterrorizada caminó a la casa y por temor y vergüenza naturales en su corta edad guardó silencio hasta ahora...” denuncia ratificada ante el Agente del Ministerio Público investigador el once de agosto de dos mil ocho.

Declaración a la que se concede valor probatorio pleno con carácter de testimonial, en términos de los artículos 90, y 109 fracción IV del Código Procesal Penal, sin soslayar que el delito de violación se comprueba plenamente con la declaración imputativa de la ofendida, a la que debe dársele destacada importancia pues en esta clase de ilícitos no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; su relato es creíble más que está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, y de la misma se desprende que la pasivo fue objeto de violencia tanto física como moral, por el probable ***** , causando un malestar, respecto a externar lo acontecido a sus padres quienes tuvieron que llevarla al médico para saber sobre su salud, médico que le indicó que le realizaran algunos estudios de los cuales resultó que la menor se encontraba embarazada, situación que la llevó a confesarles a sus padres que había sido violada por el acusado de referencia ***** , causando con ello, una alteración al bien jurídico tutelado, valiéndose el responsable, tanto de su relación laboral como la familiaridad con la menor ofendida, como de la capacidad y edad de estar en aptitud de impedir la conducta delictiva; es por ello, que se concede, a tal deposición, valor probatorio de pleno incriminatorio, de conformidad con los artículos 107 y 110, ambos del Código de procedimientos Penales del Estado, aplicable al caso, aunado, que se desprende, un señalamiento directo y categórico contra la persona que le impuso la cópula (probable responsable), a la menor ofendida y que si bien es cierto este tipo de delitos de comete en ausencia de testigos, también es cierto que la menor no tenía porque mentir a sus padres de lo acontecido con el responsable de la comisión del delito, máxime que la menor se encontraba embarazada.

Corroborando lo anterior con lo manifestado por la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** realizada ante el Agente del Ministerio Público investigador, de once de agosto de dos mil ocho, mediante la cual expone: “... **Que el motivo de mi comparecencia lo es para manifestar que el señor ***** quien no recuerdo su apellidos quien era trabajador de mi papá ya que era chofer de uno de los taxis propiedad de mi papa es el caso el día viernes veintiocho de marzo del año en curso, siendo**

aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos me encontraba esperando la combi frente a la escuela secundaria ***** , me encontraba esperando la combi para dirigirme al centro de Tepoztlan encontrándose en dicho lugar el señor ***** a bordo del taxi de mi papa y me dijo que me iba a llevar a mi casa y le conteste que no que estaba esperando la combi para irme al centro de este municipio y de ahí tomar el carro a ***** , pero como le dije que no, ya que tenía prohibido por parte de mis papas subirme a cualquier taxi de mi papá, y al ver mi negativa el señor ***** se bajó del carro enojado empujándome y subiéndome a la fuerza en el asiento de atrás del taxi propiedad de mi papa, subiéndose en ese momento en la parte de adelante arrancando el carro y se dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo, dirigió rumbo a ***** pero antes de llegar a la colonia de los Ocotes se detuvo tomando el callejón a una distancia de la carretera principal hacia dentro aproximadamente a cinco minutos de ahí, deteniendo el carro pasándose en la parte de atrás del carro acostándome en el sillón en donde yo estaba sentada, poniéndole los seguros a las puertas tomándome a la fuerza logrando quitarme la falda así como me bajo mi short y mi calzón, no sin antes poner resistencia de mi parte no logrando escapar y desde luego le decía al señor ***** que me dejara, así como también al encontrarnos en un lugar solitario rodeado solamente de árboles yo gritaba pidiendo ayuda a quien escuchara pero es el caso que nadie me escucho y por más que gritaba fue inútil nadie me escucho y no podía salir del carro, por lo que el señor ***** me acostó en el asiento se bajó su pantalón y me metió su pene en mi vagina, debiéndome en ese momento que si les decía a mis papas que había abusado sexualmente de mi le iba a pasar algo al coche o mis papas y una vez que el señor ***** logró su objetivo de haber abusado sexualmente de mi éste se subió su pantalón aventándome mi falda para que me la pusiera y me subiera el short y el calzón, bajándose en ese momento de la parte de atrás del coche y se subió nuevamente en la parte de adelante arrancando en ese momento el taxi dirigiéndose a ***** dejándome en la parada de los camiones de ***** regresándose este hacia Tepoztlán por lo que yo me dirigí a mi casa sin comentarle nada de los hechos antes narrados a mis papas por temor a que le pudiera pasar algo a mis papas o al coche tal como el señor ***** me lo había dicho es por eso que decidí callar, con el paso del tiempo mi mama me notó rara y me llevó al doctor para que me hicieran estudio y fue así como se enteró tanto mi mamá como mi papá la verdad de los hechos.- En uso de la palabra del C. ***** manifiesta que el señor ***** no estaba autorizado para ir por la niña a la escuela y por su necedad metió capricho fue por la niña y sucedió



PODER JUDICIAL

acusando de la confianza que se le dio por lo tanto exijo se proceda conforme a la ley, para que no quede impune la violación de mi hija y se castigue al señor ***** por el delito de violaron cometido en agravio de mi menor hija...”.

Declaración de la ofendida, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos penales aplicable, de la que se desprende la imputación directa de la ofendida, ya que el día viernes veintiocho del mes de marzo del año dos mil ocho, salió de la secundaria ***** , y que el inculpado ***** la invitó a subir al vehículo propiedad del padre de la menor ofendida, negándose esta a hacerlo, por lo que el acusado, abrió la portezuela de atrás y jalando a la menor ofendida la obligó a entrar al vehículo de referencia, cerrando la portezuela con seguro, tomando rumbo a ***** , que tomo la brecha o camino a la colonia Cuauhnahuac, que se conecta a la carretera Tepoztlán –***** y ahí se bajó y abrió la puerta trasera del auto, por lo que la menor intentó escapar por la portezuela contraria, pero el denunciado la jaló por los pies y le impidió moverse, a lo que ella gritó pidiendo auxilio pero no había persona cerca en esos momentos y nadie le hizo caso, ante ello el activo procedió a jalarle la falda del uniforme escolar hasta quitársela y posteriormente apoyado en su mayor fuerza y peso, la forzó introduciéndole su miembro viril en la vagina, aún pese a los forcejeos de ésta; probanza que resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** quién le impuso la copula a la menor ofendida utilizando la fuerza física para doblegar su voluntad; además de que se aprovechó de la circunstancia de ser chofer de taxi y empleado del padre de la menor, para llevar a cabo la conducta dolosa que se le atribuye. Haciéndose especial mención, que se aprecia la declaración de la menor, clara y precisa en cuanto a los hechos y circunstancias principales; por ende debe considerarse que le constan los hechos que narró, no advirtiéndose que hubiere declarado de tal forma por fuerza o miedo; por lo que la declaración de la víctima tiene significancia especial para acreditar la probable responsabilidad del acusado, pues resulta verosímil ya que precisamente la ofendida es la persona más idónea para reproducir los hechos cuando fueron realizados sobre su persona de manera directa, y concibiéndolos a través de sus sentidos.

Tiene aplicación concreta al caso que nos ocupa el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 184,610, Jurisprudencia, Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1549.

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Efectivamente, se acredita definitivamente la probable responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de VIOLACIÓN (agravado), con la confesión que de los hechos realiza el acusado, quien en declaración preparatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, entre otras cosas declaró: “...**Que todo lo que pusieron de la chamaca es una falsedad, porque ella me mandaba traer por mi teléfono ocho o diez de la noche me mandaba traer a ***** , porque su mama andaba tomando y ella ***** andaba con ella, ella me decía que quería tener una relación conmigo, pero yo le decía que no porque era pequeña, yo le compraba cosas y a veces cuando la iba a dejar a la escuela a la secundaria de Santiago le daba hasta cincuenta pesos, y yo me quedaba dormido en un paraje que se llama guardaganado y que se encuentra bajando de ***** antes de llegar a la gasolinera de ese lugar, ella se bajaba de la combi y me tocaba el vidrio del taxi que yo traía que era el *****; que los mismos compañeros de la escuela de ella se dieron cuenta cuantas veces se bajaba de la combi ***** , para que yo la fuera a dejar a la secundaria. Que ya mucho más tiempo antes esa muchacha había hecho relación sexual con un chofer de los papas de ella, que también les había quedado a deber dinero, deseo aclarar que una sola vez participe en una relación sexual con ***** , porque ella siempre me anduvo buscando por teléfono o si no por radio me buscaba. También deseo aclarar que la mama de ***** anduvo con mi cuñado ***** , y que después tuve que agarrar el carro ***** , para agarrar el X51; y de ahí el trece de agosto del año dos mil ocho por una sola ocasión tuve relaciones con ***** , que yo no tuve la culpa, ella fue la que me buscaba...**”.

Misma confesión que debe considerarse indivisible, y que adquiere carácter de prueba plena en los términos a que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refieren el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que es la manifestación que el acusado hace de su participación en los hechos que se le atribuyen, haciéndolo sin coacción ni violencia, con plena libertad y consciencia y en presencia de su defensor, misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que la hacen creíble, como es el caso de la declaración de la propia ofendida, quien le atribuye a ***** , haberle impuesto la cópula mediante el uso de la violencia física; lo cual se considera acreditado, **por los datos que arroja la citada confesión, pues se desprende que el indiciado si tuvo relaciones sexuales con la pasivo del delito de identidad reservada con iniciales ***** y que fue el trece de agosto del año dos mil ocho que por una sola ocasión;** es decir, si existió cópula entre el activo del delito y la menor ofendida, debiéndose entender como cópula la introducción del miembro viril en la vagina de una mujer que en el caso se trata de una menor de identidad reservada con iniciales *****; quién si bien no refiere haber llevado a cabo la copula con el uso de la violencia física, tal manifestación no se encuentra acreditada con ningún medio o indicio que la haga creíble, prevaleciendo desde luego la imputación directa que realiza la ofendida.

Sin que pueda tampoco podamos dejar de mencionar el análisis que se hace del **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, realizada por agentes comisionados de la Policía de Investigación Criminal, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, dichos elementos señalaron: "...me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo ser ***** de ***** y a quien se le hizo saber el motivo de mi presencia en relación a los hechos que se investigan refiere, que él trabajaba como chofer del taxi propiedad del C. ***** y en el tiempo que estuvo de chofer conoció a su hija de nombre ***** y al cual se le hizo fácil pretenderla en un tiempo aproximado de un mes, pero como la menor nunca le hacía caso este decidió llevársela con engaños y el cual ya tenía planeando llevársela en el momento de que saliera de la escuela y en relación a la violación refiere que no niega que él haya abusado sexualmente de ella dentro del vehículo taxi que es propiedad de su padre recordando que fue sobre un camino de terracería y que no recuerda lo demás...".

Informe al que se le concede valor probatorio indiciario, en los términos a que se refieren los artículos 75, 90, 109, fracción IV, incisos del a) al e), 108 en relación con el 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor; efectivamente, dicho informe nos permite establecer que el activo del delito si llevó a cabo la acción o movimiento corporal consistente en sostener la cópula con una persona de cualquier sexo, que en el caso se trata de la menor ofendida de identidad reservada DE INICIALES ***** la

que le fue impuesta por medio de la violencia, que ocasionó que se viera afectada su voluntad de decisión. Siendo de esta manera como se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de VIOLACIÓN (agravado) que se le atribuyó.

Fortaleciendo lo anterior con el dictamen médico emitido por el Dr. *****, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y del que se advierte en sus conclusiones que: ... a).- Médico-legalmente se considera que es ***** años de edad.- b).- Es púber.- c).- NO esta desflorada, **el himen coroliforme se encuentra integro, sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse.-** d).- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital.- **e).- Actualmente cursa con embarazo de QUINCE a DIECISÉIS semanas de gestación, sin compromiso obstétrico para el binomio madre-hijo.-** f).- Clínicamente presenta datos compatibles con condilomatosis venérea, sin embargo también se solicitan exámenes de laboratorio clínico consistente en exudado vulvo-vaginal, examen VDRL, anti-VIH y anti-VPH para su investigación.- g).- Al momento se encuentra con desarrollo psicomotor de acuerdo a su edad y clínicamente sin datos de trastorno mental.

Dictamen al que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 85, 89 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso, esto en razón de que la pericial que nos ocupa, es efectuada por la experta en medicina legal, y que como desprende de constancias del sumario, no se cuenta con alguna diversa de la misma naturaleza con la que pueda ser contrapuesta, para establecer por cual debe ponderarse en valor y eficacia, es por ello, que se concede a la anterior pericial, valor probatorio pleno, misma que es apreciada conforme la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, contando además con los conocimientos científicos necesarios y avalados por institución pública para la cual labora el galeno. Dictamen que la falta de su ratificación es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por lo tanto con dicho medio de convicción se adquiere certeza de la conducta ilícita que la menor atribuye al acusado, respecto a que la imputación directa de la ofendida no es producto de su invención, ni mucho menos manipulada o sugerida por terceros, sino únicamente informa a la autoridad con el pretendido de acreditar la conducta del responsable, porque la ofendida no reporta indicativos que revelen se conduce con falsedad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otro aspecto, es congruente el estado de afectación psicológico con el ataque sexual sufrido por la menor ofendida; ya que el dictamen en materia de psicología emitido por la Psicóloga *****, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho y el cual fue fedatado por la Representación social con fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, refiere la experta en sus conclusiones que :PRIMERA.- La menor de identidad reservada de iniciales ***** presenta las características esenciales del trastorno de Estrés postraumático, debido a que fue víctima de agresión sexual, siendo estas de gravedad significativas en virtud de que la dinámica que se estableció entre ella y su agresor fue violenta, además de que cursa un embarazo a consecuencia de la agresión sexual violenta, lo que le generan malestares psicológicos que han deteriorado su desarrollo psicosexual, que implican un pronóstico sombrío y que requieren de un tratamiento prolongado para su rehabilitación.- SEGUNDA.- A partir del acontecimiento estresante y extremadamente traumático, la menor de identidad reservada, presenta cambios en la conducta como son: miedo a la soledad, manifestaciones sexuales eróticas no adecuadas para su edad (sobre erotización), un embarazo no deseado, depresión en episodio mayor, así como la sensación de un “yo” cuerpo sumamente lesionado, tocado y exhibido. Lo anterior evidencia la causa principal del trauma al distorsionar su auto concepto, la visión sobre el mundo externo y sus necesidades afectivas.- TERCERA.- La menor de identidad reservada, vivenció el acontecimiento experimentado como una situación inadecuada y violenta, lo que vino a desorganizar de manera caótica su mundo interno, percibiéndose como una persona fragmentada, confusa, sin conexión y sin límites, debido al impacto psicológico referido por haber sido víctima de agresión.

De tal suerte que las experticias que se examinan, se le confiere pleno valor probatorio a la luz de los artículos, 108 y 109 fracción III del Código Adjetivo de la Materia y vigente en la época comisiva del delito, la cual no necesitan de ser ratificada, toda vez que la falta de su ratificación, es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial, por ser una opinión técnica de quien fuera designado por la institución pública que representa, por lo que se considera que dicho experto en la materia cuenta con los conocimientos necesarios que exige la norma penal para emitir su dictamen, por lo tanto es de otorgarle eficacia plena a la probanza que se examina, criterio que se asume tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, que textualmente refiere:

Décima Época Núm. de Registro: 2016022. Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018,

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]. La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Cándida Hernández Ojeda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo penal 130/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo de la misma materia 884/2015. Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Acreditándose así la responsabilidad penal del ahora acusado, al aprovecharse tanto de la relación laboral que sostenía con el padre de la menor ofendida quién lo había contratado para chofer de un vehículo de transporte público (taxi) mismo en el que violentamente obligó a la menor a subirse para llevarse a un paraje solitario y cometer su fechoría.

De igual manera obra en autos el **dictamen en materia de genética emitido por la perito en la materia LILIBETH ABARCA CASTILLO**, adscrita a la coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, de fecha **quince de julio de dos mil diecinueve, ratificado con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en sus conclusiones refirió;** 1.- Se obtuvo perfil genético masculino del hisopo con muestra de saliva recabados de los carrillos bucales de *****.- 2.- Se obtuvo perfil genético femenino de hisopo con muestra de saliva recabado de los carrillos bucales de *****.- 3.- Se obtuvo perfil genético MASCULINO del hisopo de muestra de saliva recabados de los carrillos bucales del menor de iniciales *****.- 4.- Con base en los resultados del estudio realizado **LA MATERNIDAD** de la C. ***** con relación al perfil genético del menor de iniciales ***** se encuentra prácticamente probada.- 5.- Con base en los resultados del estudio realizado **LA PATERNIDAD** del ***** con relación al perfil genético del menor de iniciales ***** se encuentra prácticamente excluida.

Dictamen al que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 85, 89 y 109, fracción III del Código

de Procedimientos Penales, aplicable al caso, esto en razón de que la pericial que nos ocupa, es efectuada por la experta en genética, y que como desprende de constancias del sumario, no se cuenta con alguna diversa de la misma naturaleza con la que pueda ser contrapuesta, para establecer por cual debe ponderarse en valor y eficacia, es por ello, que se concede a la anterior pericial, valor probatorio pleno, misma que apreciada conforme la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, contando además con los conocimientos científicos necesarios y avalados por institución pública para la cual labora, es que se adquiere certidumbre, por principio de cuentas, que la conducta ilícita que la menor atribuye al acusado, no es producto de su invención, ni mucho menos manipulada o sugerida por terceros, sino únicamente informa a la autoridad con el pretendido de acreditar la conducta del responsable, porque la ofendida no reporta indicativos que revelen se conduce con falsedad; aunado a que la misma menor realiza el señalamiento directo en contra del acusado, y del referido dictamen se advierte que este no es el padre del menor que concibió la menor ofendida o producto de la violación a la cual fue sometida por medio de la violencia física por el acusado; sin embargo cabe hacer la precisión sobre la confesión que realiza el acusado al aceptar haber tenido relaciones sexuales a sabiendas que se trataba de una menor y el señalamiento directo que hace la menor ofendida en contra de ***** como la persona que la forzó a tener copula vía vaginal, por medio de la violencia física y aprovechando al relación laboral que el acusado tenía con el padre de la menor ofendida, ya que era uno de sus choferes al trabajar un taxi de su propiedad y el cual utilizó para llevarse a la menor a un paraje y realizar su fechoría, lo que resulta ser suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****

Obra también en autos el **INTERROGATORIO** que formula la defensa oficial ante esta autoridad, al acusado ***** **de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.- PREGUNTA UNO.-** Que diga el interrogado en donde se encuentra el lugar que hace mención la ofendida lo mandaba traer a *****.- **RESPUESTA.-** La verdad cuando ella me hablaba por teléfono que fuera yo a traerla su mamá y ella y sus dos hermanitos para irlo a recoger a su hermano ***** en Tepoztlán enfrente de la farmacia VILLAMAR y allí regresarlo nuevamente a *****.- **PREGUNTA DOS.-** Que diga el interrogado de acuerdo a lo declarado con que frecuencia tomaba la mamá de ***** ya que hace mención porque su mamá andaba tomando y ella ***** andaba con ella.- **RESPUESTA.-** La señora tomaba del diario.- **TRES.-** Que diga el interrogado el motivo por el cual le daba cincuenta pesos a la menor ofendida cuando la iba a dejar a la secundaria.- **RESPUESTA.-** Yo se lo di porque la verdad no tenía para gastar en la secundaria.- **CUATRO.-** Que diga el interrogado con que frecuencia se bajaba de la combi la menor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofendida y le tocaba el vidrio del taxi que él traía siendo el *****.-

RESPUESTA.- En la semana se bajaba dos o tres veces de la combi. Siendo todo lo que desea interrogar la defensa.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos penales Vigente en el Estado, tomando en consideración las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia advirtiendo de dicho interrogatorio que el acusado con frecuencia llevaba y traía a diversos miembros de la familia de la menor ofendida, como son hermanos, madre de esta y a ella misma en el taxi que el trabajaba el acusado y que esta propiedad del padre de la menor ofendida; sin embargo dicho interrogatorio no resulta ser eficaz para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado, máxime cuando ya existe una confesión del mismo al haber aceptado haber tenido relaciones sexuales con la menor ofendida y con la cual se acredita su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**.

También de autos se advierten las testimoniales de conducta rendidas ante esta autoridad de ***** y *****, **de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, manifestando la primera de las atestes:** Yo conozco a *****, no es una persona pleitista, no es ninguna persona mala, yo desde que lo conozco se ha apegado a sus hijos, trabaja como campesino o donde lo invitan a trabajar como albañil, hasta que lo invitaron a trabajar como taxista, que es una buena persona, que es todo lo que tengo que manifestar.

Y el segundo de los testigos: Lo conozco desde que tengo uso de razón, aproximadamente de unos cuarenta años, yo nunca lo había visto en problemas ni nada de esto, nos conocemos así porque trabajamos en el campo, de acuerdo a la conducta con su familia no le podría decir nada, de acuerdo a sus comportamientos en el pueblo, normal, yo creo que es todo.

Declaraciones a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que los mismos por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio para conocer y apreciar el acto, de lo que se advierte que los atestes conocen al acusado ***** quienes coinciden al referir que se trata de una persona que no se había visto envuelto en problemas que es una buena persona, sin embargo cabe señalar que únicamente refieren de su buen comportamiento, lo cual no resulta ser eficaz para eximirlo de la responsabilidad penal que se le atribuye en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** por el cual se le acusa.

En resumen de todo lo anterior disertado, en atención a las pruebas que reportan eficacia incriminatoria, con respecto de la persona del acusado ***** , las cuales han quedado reseñadas en líneas que anteceden, así como asignado su valor jurídico en su aspecto individual, apreciadas ahora en su conjunto, vinculándolas entre si de una manera lógica y natural, empleando desde luego conforme se faculta al Juzgador, la sana crítica y la lógica, de las mismas desprende jurídicamente probada la existencia de los hechos básicos, para posterior derivar de ellos las presunciones e indicios en que se sustenta ahora la responsabilidad penal del citado acusado ***** ; de tal suerte, que, con base a las pruebas aportadas no existe duda alguna y así obra demostrado como hecho básico en actuaciones, conforme quedó ampliamente explicado y razonado en considerando relativo al estudio del cuerpo del delito, que al haber realizado la conducta ilícita, siendo ésta de violación, ocasionada a la menor ofendida de identidad reservada con iniciales ***** transgredió el bien jurídico tutelado por la ley, siendo éste, el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima. Además, no existe constancia favorable que acredite que el acusado hubiese actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien, el responsable, pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba que constan en autos, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrolló, ya que, por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por el ahora responsable (pues no actuó en ejercicio de un derecho); por otra parte, está demostrado en autos que al desplegar la conducta que se le atribuye, ya que se deduce que con ello, violó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales. Aunado que, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, voluntariamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que la determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada; en la forma ya precisada; por tanto, estuvo en posibilidad de conducirse de acuerdo a las normas prohibitivas que infringió.

JUICIO DE REPROCHE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que apoyadas con el anterior criterio, nos llevan a establecer el siguiente juicio de reproche; es decir, la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que sucedieron los hechos que se investigan, ya que según el valor jurídico concedido a las pruebas en términos de los numerales 82, 102, 107, 108, 109 y 110 de la misma ley que se viene mencionando, ya que se encuentra acreditado que ***** , de manera dolosa, consciente y voluntariamente, quiso realizar su conducta antisocial, ya que se desprende que la menor únicamente contaba con ***** , y la misma se encontraba a las afueras de la secundaria Tepochcalli del Poblado de Santiago Tepetlapa el día viernes veintiocho de marzo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos, ya que se dirigía a tonar la combi que la llevaría a su domicilio que se ubica en el Poblado de ***** del Municipio de ***** , cuando la abordó el acusado ***** , pidiéndole que se subiera al taxi, negándose la menor a hacerlo, por lo que el acusado la jaló y a empujones la subió en la parte de atrás del vehículo que conducía que era propiedad del padre de la ofendida, llevándola a un paraje solitario cerca de los ocotes, y aún cuando la menor trato de pedir auxilio no fue escuchada, situación que el acusado aprovecho para cometer su fechoría, quitándole su falda a la menor para poder copular con ella, actos estos realizados en contra de la voluntad de la menor ofendida, ya que en ningún momento otorgó su consentimiento para copular, de lo que se produjo un embarazo, sometiéndola con su fuerza física siendo la circunstancia por la que el activo pudo consumar en ella el ayuntamiento carnal, sometiendo la voluntad de la ofendida, lo que sin lugar a dudas da nacimiento al antisocial de **VIOLACIÓN AGRAVADA** de que se trata; primero, porque en este caso ***** realizó una acción que se traduce en imposición de cópula a una persona del sexo femenino, vía vaginal, tratándose de la hija de su patrón ya que el acusado era empleado del padre de la menor ofendida quién conducía un vehículo del transporte público (taxi) propiedad del padre de la menor, quien contaban con ***** , aprovechando que llevaba y traía a varios miembros de la familia de la menor en dicho vehículo pues lo hacía con los hermanitos de la menor ofendida y con la mamá de la misma, situación que el acusado aprovecho para esperarla afuera de la secundaria en donde ella estudiaba y obligarla a subir al vehículo para posteriormente llevarla a un paraje solitario cerca del lugar denominado el ocote, donde bajo la fuerza física la sometió para poder copular con la misma, vía vaginal; asimismo quedo acreditado que ***** , actualizándose de esta manera el juicio de reproche previsto en los artículos 152 y 155 del Código Penal vigente en la época de comisión del delito, **quedando de esa forma acredita la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de**

Violación Agravada, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales *****

Por lo que en tales circunstancias y no estando probada en favor del acusado *** , ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la pretensión punitiva y tomando en consideración la naturaleza de los hechos investigados y el enlace lógico y natural de los mismos, así como el valor jurídico concedido a las pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 82, 102, 107, 108, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, forman amplia convicción en el suscrito para considerar que la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de Violación Agravada, se encuentran plena y legalmente acreditada en autos.**

Ahora bien no pasa por alto para el que resuelve los argumentos que la Defensa en vía de ALEGATOS plantea respecto a la inexistencia del delito y de la responsabilidad de su representado, y al respecto debe decirse que; Si bien el dictamen en materia de genética que le fue practicado tanto al acusado como al hijo de la menor ofendida del que se advierte que dicha paternidad quedó excluida, también es cierto que el propio acusado acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero que la menor ofendida era quién lo buscaba por teléfono, además que refiere que la estuvo pretendiendo sabiendo que se trataba de una menor de edad; sin embargo de autos no se desprende que hubiese aportado elementos probatorios que vinieran a apoyar su versión defensiva, consecuentemente dicha manifestación resulta ineficaz para desvirtuar los elementos probatorios existentes en su contra, sobre todo atendiendo a que la imputación realizada en su contra por la menor de identidad reservada con iniciales *** como la persona que la obligó a copular por medio de la violencia física, utilizando la fuerza de hombre mayor con la de la menor que no puede ser comparada, además de que la imputación de esta última se encuentra corroborada con el dictamen del médico legista ***** , quién refirió que la menor ofendida tiene NO esta desflorada, el himen coroliforme se encuentra integro, sin embargo es de características elásticas, distensible a las maniobras exploratorias, de los que permiten la copula sin desgarrarse.- d).- Sin huellas de lesiones físicas traumáticas externas recientes o anteriores, tanto genital como extra y para-genital.- e).- Actualmente cursa con embarazo de QUINCE a DIECISÉIS semanas de gestación, sin compromiso obstétrico para el binomio madre-hijo.- f).- Clínicamente presenta datos compatibles con condilomatosis venérea, sin embargo también se solicitan exámenes de laboratorio clínico consistente en exudado vulvo-vaginal, examen VDRL, anti-VIH y anti-VPH para su**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación.- g).- Al momento se encuentra con desarrollo psicomotor de acuerdo a su edad y clínicamente sin datos de trastorno mental.

VI.- Acreditados los elementos configurativos del cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible que es la responsabilidad penal del acusado ^{*****}, en la ejecución de dicho antisocial, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, el que resuelve, procede a **individualizar** la pena a la que se ha hecho acreedor el mismo, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los artículos 58 y 60 del Código Penal en Vigor.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al encausado, y a las circunstancias particulares de este último, se toma en cuenta la gravedad del delito señalado, que tutela, a más de la libertad sexual de las personas, el normal desarrollo psicosexual, finalidad esta última que fue quebrantada por ^{*****}, y el grado de culpabilidad del acusado de referencia, al haber cometido en la persona de la menor de edad, ataque sexual y consumando la realización de la cópula al haber tenido coito, empleando para ello la violencia física, además de que aprovechó la relación laboral que existía entre el acusado y el padre de la ofendida quién manejaba un vehículo del transporte público (taxi) del que era propietario el padre de la menor ofendida, por lo que precisamente fue atacada sexualmente en el interior de el referido vehículo, **desplegando su conducta reprochable a título doloso y como autor material y directo.**

Atendiendo a las circunstancias peculiares de ^{*****}, no le es particularmente favorable su edad de ^{*****} de edad, sin precisar si tiene alguna instrucción, circunstancias que no impiden que tenga conocimiento sobre lo ilícito de su conducta, ya que la sola circunstancia de su mayoría de edad, le otorga el conocimiento y experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta, alcance, y conocimientos para evitarla, por igual lo ubica como sujeto imputable; los motivos que lo impulsaron a delinquir, máxime que se está en el caso de que, por cuanto a lo que se trata al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, resulta de contenido socio-ético-negativo, esto es, es del conocimiento general de las personas que no se debe cometer violación, ni introducir el miembro viril en la vagina o ano de la menor ofendida, ya que se trata de infante, como lo resulta por igual el que no se debe matar, robar, etcétera, por lo que debe considerarse que el justiciable estuvo en pleno conocimiento del encausado que resultaba indebido el que cometiera **VIOLACIÓN** en agravio de la aquí ofendida, ya que se trataba de la hija de su patrón

quién le brindó la confianza dándole empleo manejando un vehículo del transporte público (taxi) en el cual se llevó a la menor ofendida usando la fuerza física a un paraje solitario donde ella aún cuando pidió ayuda no pudo ser escuchada por nadie,, considerándose de naturaleza grave el delito por el que se le acusa.

Entre otras circunstancias favorables y peculiares del ahora sentenciado, lo es que antes de su detención laboraba como jardinero y albañil, de donde obtenía un ingreso semanal de novecientos pesos aproximadamente, por lo que su situación económica se considera precaria toda vez que no se aportó ningún dato que arrojara que el acusado tuviera algún bien inmueble de su propiedad; igualmente se considera que de autos no existe dato alguno que no se reportaron antecedentes penales del acusado, por lo tanto su calidad es delincuente primario. Por otro lado resulta poco favorable al encausado, las testimoniales de conducta que obran en las constancias de autos por dos testigos que depusieron en tal sentido, ya que una de los atestes manifestó únicamente conocerlo y saber a qué se dedica, sin decir si les une algún tipo de parentesco, siendo su atestado parcial y el otro depositado señalando únicamente la circunstancia de que lo poco que lo conoce es que es buena persona y que nunca había estado en problemas.

Con lo anterior, comparando ambos extremos, **esto es, las características favorables y desfavorables del acusado, estimando las características, circunstancias y la naturaleza grave del delito, así mismo considerando que la conducta del acusado se desplegó sobre una menor de edad**, con la cual convivía en diversas ocasiones por el hecho de solicitar que transportara a sus hermanos o a su madre, ya que existía una relación laboral entre el acusado y el padre de la menor ofendida quién es el propietario del vehículo del transporte público (taxi) en el cual obligó a la menor a abordar para posteriormente llevarla aun paraje solitario y cometer su fechoría, así como la característica de acecho al esperar a fuera de la secundaria en donde la menor estudiaba y poder llevársela para cometer el ilícito, imponiéndole la cópula, teniendo cópula por vía vaginal sin escrúpulo alguno, sin importarle el daño que le ocasionaba a la menor ofendida, tanto físico como psicológico, y que independientemente de que las circunstancias de la ofendida ante y durante la comisión del delito, han quedado debidamente establecida, **así mismo se debe considerar las características posteriores de la víctima, esto es la afectación psicológica que le causo el hecho delictivo cometido en su contra, como se advierte del dictamen psicológico emitido por la perito en la materia del cual se considerar que la misma si resulta afectada, pues se trata de un hecho violento para una menor la cual contaba con trece años;** lo que permite establecer que la menor ofendida de referencia sufrió



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un grave daño emocional como consecuencia de la agresión sufrida en su persona, más aún que la misma quedó embarazada, **datos estos que permiten considerar que las circunstancias posteriores al evento, de la víctima son de un daño emocional grave y permanente**, y que dadas las características del crimen cometido sobre la menor por el hoy acusado, a criterio del suscrito, se estima que la culpabilidad de ***** , debe ubicarse en el grado de la penalidad **MÍNIMA**, así se considera justo y equitativo imponerle la pena máxima privativa de la libertad que le corresponde respecto de la sanción que establece en el caso de la **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometida en agravio de la menor de identidad agravada con iniciales ***** como lo establece el artículo 153 del Código Represivo de la entidad, por lo que le corresponde al acusado como penalidad, **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**; en el caso de la **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometida en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** como sanción privativa de la libertad.

La pena privativa de la libertad impuesta, se entiende en calidad de retención, y que deberá purgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez especializado en Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, vía el Órgano Oficial correspondiente, dependiente de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal, abono consistente en **cinco años, diez meses, diez días**, cómputo que se realiza a partir del día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**; por otra parte y toda vez de que el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, por el cual se ha dictado sentencia condenatoria e impuesto sanción privativa de libertad al hoy sentenciado antes mencionado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 145 fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es considerado como grave, en consecuencia **dicho sentenciado no tiene derecho a la remisión parcial de la sanción**, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal vigente en la entidad, así también y por cuanto al concepto que nos ocupa.

VII.- Corresponde en este apartado resolver sobre lo demandado por el Agente del Ministerio público, en la parte considerativa en su escrito de conclusiones de dos de marzo de dos mil veinte, en donde actuando a nombre y representación de la menor de edad ofendida de identidad reservada con iniciales ***** solicita que ésta sea resarcida de la reparación del daño, que le resultó por ser víctima del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, que se tuvo por acreditado en su agravio. En tal tesitura, se debe de estar al caso, que necesariamente su pedimento se funda en lo dispuesto por la fracción IV apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo

establecido en los artículos 36, 36 Bis, **37, 38, 39 y** demás relativos y aplicables del Código Penal en vigor en el Estado, siendo que el precepto Constitucional a la letra dice:

“Artículo 20 apartado B.- De la víctima o del ofendido.

Fracción I...; II...; III...; VI.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación sí ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En armonía con el dispositivo constitucional, se prevé en la Ley Sustantiva aplicable en la materia y que rige en la entidad, expresamente en el artículo 36, que la reparación de daños y perjuicios, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, el valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionado.

Se menciona lo anterior, pues conforme el texto Constitucional que se transcribe, el pronunciamiento de condena por concepto de reparación del daño a favor de la ofendida o la víctima del delito, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo tanto, y desprendiéndose del principal que ha quedado plenamente acreditado el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de identidad reserva con iniciales ***** conforme al supuesto normativo de los artículos 152 y 153 del Código Penal aplicable en la entidad; así como la responsabilidad penal de ***** , en su comisión, resulta innegable que se debe determinar cantidad líquida a cubrir por este último, tomando para ello en consideración el suscrito Juez que resuelve, **que el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado de referencia, lo cometió este en contra de persona del sexo femenino menor de edad, que por tal circunstancia necesariamente lesionó a la menor ofendida en su normal desarrollo psicosexual, trascendiendo a afectación psicológica** y conforme a lo ya citado en el sector correspondiente de esta propia resolución, trastocando también aspectos de índole moral, porque en la generalidad quien sufre este tipo de conductas se ve expuesta al repudio de la gente, expuesta a la burla y el escarnio, por lo que sin lugar a dudas se vulneraron aspectos espirituales de la víctima; así como su previsión en términos de lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 1348 del Código Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al caso, así como la fracción II del artículo 36 del Código Sustantivo Local de la materia en vigor, siendo dichas circunstancias lo que se tiende a denominar daño moral, por ende y al ser el daño moral una cuestión subjetiva que no es posible acreditar por elementos físicos de prueba, este juzgador considera que el mismo se tiene por acreditado al haberse comprobado los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, puesto que es una consecuencia que va implícita en la relación de dicho ilícito, puesto que con la agresión sexual ejecutada en las personas de las pacientes del delito, se causó una afectación en su sexualidad, honor y reputación que trae aparejadas secuelas psicológicas mayores de las que ya presenta la menor ofendida y que la afectará drásticamente en su vida cotidiana e inclusive su orientación sexual, conceptos que constituyen valores morales; mediante los cuales se tiene determinado el daño emocional que presenta la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****

Resulta aplicable, referente a la procedencia en la especie de la reparación del Daño Moral, el criterio adoptado en la Tesis Jurisprudencial, siguiente:

“DAÑO MORAL, PRUEBA DEL MISMO.

Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Amparo directo 8339, G.A. y otra 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Olivera Toro.

Instancia Tercera Sala Fuente; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217 228 Cuarta Parte. Pág. 98 Tesis Aislada.”

En tal entendido, este juzgador considera que se tiene por acreditado el daño moral ocasionado a la menor de edad ofendida citada, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, puesto que como quedó precisado anteriormente al ser una cuestión subjetiva, el mismo se tiene por acreditado al haberse comprobado el cuerpo del delito de dicha figura antijurídica, así como la responsabilidad penal del acusado de mérito en su comisión, puesto que con dicha acción se lesionaron valores espirituales como en el caso lo son, derivado de la afectación a la sexualidad, el honor y prestigio de la pasivo, sin embargo para dictaminar el monto al cual será sancionado el acusado de mérito este juzgador considera

prudente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 37 primer párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, mismo que textualmente expresa: “Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por la que se extinga esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado”, aplicar lo dispuesto en el artículo 1348 del Código Civil en vigor a efecto de determinar el alcance del daño moral causado a la ofendida, mismo que textualmente dispone:

“Artículo 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no lo imposibilite total o parcialmente, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.”

Por consiguiente, en uso de la facultad discrecional que la ley concede para la determinación del daño moral, el que juzga estima justo y prudente condenar a ***** , al pago de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para la menor ofendida, por concepto de indemnización de daño moral causado, como sujeto pasivo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cantidad que deberá ser depositada en efectivo ante este Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin que exceda del plazo a que se refiere el artículo 40 del Código Penal vigente en la Entidad y una vez depositada deberá ser entregada a la persona que resulte ser representante legal de la menor ofendida.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometiera, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

IX.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado Entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

Por lo expuesto, fundado en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal; 105 de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 8, 15 párrafo segundo, 18 fracción I, 29, 152, 153 y 155 del Código Penal vigente en el Estado; 71, 72, 73 y 74 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, definido y sancionado por los artículos 152, en relación con los diversos 153 y 155 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales ***** y se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, **cinco años, diez meses, diez días, cómputo que se realiza** a partir de su detención material y legal (**veintiséis de noviembre de dos mil quince**), en términos de lo establecido en el considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- SE CONDENA al sentenciado de referencia al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo cual deberá cubrir a favor de la ofendida de identidad reservada con iniciales ***** por mediación de su Representante Legal, la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.)**, a favor de la menor de edad ofendida, por las razones y consideraciones de derecho analizadas en el considerado Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

SEXTO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística; y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", y a la Dirección de Ejecución de Sentencias para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, **M. en D. JOSÉ HERRERA AQUINO**, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARITOÑA FLORES APÓN**, que autoriza y da fe.